



Universidad de Valladolid



Máster de Acceso a la Abogacía

Libertad de elección de la mujer respecto al lugar de alumbramiento del nonato

Presentado por: Judith García Tejeiro

Tutelado por: Francisco Javier Matia Portilla

Valladolid, 24 de enero del 2024

Índice

1.	SUPUESTO FÁCTICO.....	2
2.	LEGITIMACIÓN.....	4
3.	REQUISITOS PROCESALES.....	7
3.1.	Los plazos, lugar y forma de presentación.....	7
3.2.	El agotamiento de la vía previa.....	10
3.3.	Previa invocación del derecho fundamental alegado.....	12
3.4.	La especial trascendencia constitucional.....	12
3.4.1.-	Nuevas realidades sociales y cambios normativos.....	13
3.4.2.-	Examen de un problema o de una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo del que no hay doctrina previa del Tribunal Constitucional. ..	16
3.4.3.-	El amparo interpuesto plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión, y ofrece ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna.	16
4.	REQUISITOS MATERIALES: VULNERACIONES ADUCIDAS.	17
4.1.	Derecho a la integridad física y psíquica	17
4.2.	Derecho a la libertad personal	19
4.3.	Derecho a la intimidad personal y familiar.....	21
4.4.	Tutela judicial efectiva	25
4.4.1.-	Derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho.	25
4.4.2.-	El derecho a la defensa y a ser oído por el órgano judicial que acuerda una medida restrictiva de derechos fundamentales	28
5.	CONCLUSIONES	29
6.	BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES	29
7.	ANEXOS: RECURSO DE AMPARO CONFORME AL MODELO ELABORADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LA INTERPOSICIÓN	33
7.1.	ANEXO: Formulario	33
7.2.	ANEXO: Demanda.....	39

1. SUPUESTO FÁCTICO

Contacta D^a María Martín para solicitar mis servicios. Tras citarla en mi despacho, le pido que me indique cuál es el motivo de su visita. A fin de poderme hacer una composición de lugar, le solicito que, en primer lugar, me resuma los hechos acaecidos, tratando de explicarlos sin valoraciones subjetivas, para que me concrete, después, qué es lo que le preocupa.

Me relata que hace dos semanas que su sueño de tener descendencia se ha cumplido, aunque el parto no ha sido como ella había pensado. Me comenta que desde que fue conocedora de su embarazo, su propósito fue que el alumbramiento tuviera lugar en la casa de su madre. Tal deseo fue expresado a todos los médicos que, durante el desarrollo del embarazo, la han atendido. Su pretensión era contar con el apoyo de una comadrona titulada en el momento del parto.

Aunque los servicios médicos no han puesto objeciones a sus intenciones en un primer momento, cambian de opinión cuando observan que el desarrollo del embarazo se alarga más de lo habitual. Entonces indican a D^a María que resulta más aconsejable que el parto tenga lugar en una instalación hospitalaria, para poder así atender de manera más eficaz las incidencias que puedan producirse.

Nuestra futura cliente señala que, aunque exista algún riesgo asociado al parto retrasado, lo asume, manteniendo su voluntad de dar a luz en casa de su madre. El médico que la atiende, preocupado por lo que pueda ocurrir, decide trasladar su preocupación al Jefe de Servicio. Este opta, sin más trámite, por solicitar un mandamiento judicial a la autoridad judicial en el que se acuerde el ingreso hospitalario forzoso y urgente de D^a María, dado que el alumbramiento debe producirse en el entorno de las siguientes 48 horas y existe un riesgo elevado de que el parto sea problemático y ello puede comprometer la viabilidad y salud del feto.

El Juzgado de Guardia acuerda el ingreso forzoso de D^a María en el hospital seis horas después. Para ejecutar esta resolución, la policía local acude a la casa de la madre de D^a María y le indica que está obligada a ingresar de inmediato en el Hospital que le corresponde. Una vez ingresada en el Hospital, el servicio médico le somete a una revisión en la que se aprecia que el alumbramiento tendrá lugar en algunas horas. D^a María expresa su voluntad de abandonar el hospital, y se le comunica dicho extremo al órgano judicial mediante llamada telefónica.

Se persona en el Hospital el Letrado de Administración de Justicia que le comunica a D^a María que se ha impuesto su ingreso forzoso en el Hospital y no puede abandonarlo hasta que nazca su hijo si no quiere incumplir una resolución judicial. Aunque la recurrente expresa su rechazo a la orden no se atreve a desobedecerla.

Unas horas más tarde, el alumbramiento se produce, aunque se precisa de fórceps. Tras la intervención, tanto la madre como el hijo se encuentran en perfecto estado de salud. La mujer solicita salir inmediatamente del hospital, pero el facultativo le recomienda que deje pasar algunas horas para que se puedan asegurar del buen estado de salud de su hijo y de ella misma y puedan establecer medidas para vigilar la evolución de ambos. D^a María no se atreve a negarse a esta solicitud y solamente puede salir del hospital 48 horas después.

Sin embargo, asesorada por otro abogado una vez notificado el Auto, no conforme con el contenido de este, en fecha de 13 de junio de 2023, D^{ña}. María interpone escrito de reforma solicitando la nulidad del Auto y subsidiariamente, que se tuviera por interpuesto recurso de apelación contra la resolución. Posteriormente, por auto de 20 de junio de 2022, el Juzgado de Instrucción, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, desestimó la nulidad interesada.

De la copia que nos proporciona, del subsidiario recurso de apelación que se había presentado por nuestra posible cliente, extraemos que se pedía en el:

1. La nulidad del Auto que acuerda el ingreso forzoso.
2. Vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva
3. Suplicaba la vulneración del derecho a la integridad física (art. 15 CE), libertad ideológica (art. 16 CE), libertad (art. 17.1 CE) e intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

La Audiencia Provincial falla desestimando el recurso de apelación interpuesto por la demandante, notificado el 5 de septiembre de 2022.

D^a María está muy contrariada por todo lo que ha ocurrido. Estima que el comportamiento del equipo médico resulta censurable. En primer lugar, porque, lejos de respetar sus deseos, han optado por imponer un tratamiento médico alternativo, en vez de respetar la voluntad del paciente. Cuestiona, en segundo lugar, que se hayan atrevido a trasladar datos privados, protegidos por la relación usuarios-médicos, al órgano judicial. Y critica, en tercer lugar, que le hayan impedido abandonar el hospital tras el alumbramiento, como era su deseo.

También cuestiona el comportamiento de la autoridad judicial. A su juicio, resulta discutible, en primer lugar, que un órgano judicial pueda supervisar y prohibir decisiones tan personales como es el lugar donde una madre alumbrará a su hijo. También que tal decisión se haya adoptado sin conocer su voluntad y los argumentos en los que la misma se justifica.

D^a María está descontenta con el Letrado que hasta el momento ha defendido, sin éxito, sus intereses, y nos propone que la asesoremos en los siguientes pasos que puedan darse.

Tras esta conversación le comunico que asumo su defensa y que elaboraré un dictamen en el que se den respuestas a los interrogantes formulados.

Nuestra cliente plantea, en su disertación, dos quejas diferenciadas. La primera es la impugnación del mandamiento judicial que impuso su ingreso forzoso. La segunda es que se duele del empeño del equipo médico de que permaneciera en el hospital tras el alumbramiento para asegurarse del buen estado de salud de su hijo y de ella misma. Le indico que esta segunda queja no tiene recorrido procesal, dado que ella se limitó a seguir el consejo médico, sin cuestionarlo. Sin embargo, sí que puede impugnarse ante el Tribunal Constitucional el mandato judicial que impuso su ingreso forzoso en el hospital, a través del oportuno recurso de amparo, ya que pueden haberse visto derechos fundamentales comprometidos. Si el amparo fuera inadmitido o desestimado podría interponerse una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En los siguientes apartados se realiza un dictamen sobre la interposición de un recurso de amparo en el supuesto que nos ocupa.

2. LEGITIMACIÓN

Al hablar de legitimación hacemos referencia a la facultad de una persona para reclamar alguna cosa en el proceso, por ello es especialmente relevante relacionar el objeto afectado, en este caso los derechos fundamentales vulnerados y la persona o las personas que lo reclaman de forma activa y a quien se los reclama. En el caso que nos ocupa existen dos perspectivas para determinar la legitimación activa.

Primeramente, cabría informar a nuestra cliente, Doña María, que en este supuesto estaría facultada para requerir su derecho, ya que todas las acciones han recaído sobre su persona principalmente, es decir, a ella se le ingresa de forma forzosa en el hospital sin tener en cuenta su voluntad. Es por ello, que conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de

Enjuiciamiento Civil (LEC), actuara como parte en el proceso como titular del objeto del litigio, además, deberá atenderse a los artículos 6 y 7 de esta misma ley que establecen, quien tiene capacidad para ser parte, la capacidad procesal y en último, lugar se interpretara en consonancia con el artículo 10 ya señalado, el 11 de la misma ley.

Resulta más complejo determinar si el padre del nasciturus y pareja de Doña María en el momento en que acontecen los hechos posee legitimación activa para ser parte en el proceso, sin embargo atendiendo a lo dispuesto en la invocación del artículo 234.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, transcrito por el apartado uno de la disposición final tercera de la L.O. 7/2021, de 26 de mayo, determina el acceso de *“Las partes y cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo tendrán derecho a obtener, en la forma dispuesta en las leyes procesales y, en su caso, en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia, copias simples de los escritos y documentos que consten en los autos, no declarados secretos ni reservados. También tendrán derecho a que se les expidan los testimonios y certificados en los casos y a través del cauce establecido en las leyes procesales”*.

Además, si atendemos a lo establecido por el Tribunal Supremo, en relación al concepto de legitimación, ha estimado en sentencias como por ejemplo, STS n.º 260/2012, de 30 de abril, que: *«constituye un presupuesto procesal susceptible de examen previo al del conocimiento del fondo del asunto en tanto que, incluso siendo acogible la pretensión -si se abstrae de la consideración del sujeto actuante- la misma no ha de ser estimada cuando quien la formula no puede ser considerado como 'parte legítima'. En todo caso, la existencia o inexistencia de la legitimación viene determinada por una norma procesal (artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ha de ser considerada de oficio por el órgano jurisdiccional y su reconocimiento no lleva consigo la atribución de derechos subjetivos u obligaciones materiales, sino que, como enseña la más autorizada doctrina, coloca o no al sujeto en la posición habilitante para impetrar la aplicación de la ley a un caso concreto mediante el correspondiente pronunciamiento jurisdiccional»*.

La madre se encontraría en la posición de requerir, sin embargo, no puede desoírse que se produzca también la lesión del derecho a la vida familiar de la unidad familiar que de mutuo acuerdo, la forma en que la madre alumbrará a su hijo. No existe peligro alguno en que también se entienda lesionado el derecho del marido de la recurrente, siempre y cuando quede claro que tal lesión no puede oponerse, a la libre decisión de la madre gestante. Y es que *«corresponde a la mujer adoptar, con entera libertad, la decisión de ser madre y, una vez dado ese primer paso y, recibida la información adecuada, en este caso, sobre el parto y la*

realización de su maternidad»¹. En definitiva, cabría explicarle a nuestra cliente y a su pareja, que él también a nuestro parecer tendría legitimación para pedir la restitución de los derechos transgredidos, en todo caso si el TC no aceptase el argumento podría ser utilizado posteriormente en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En última instancia cabría analizar la legitimación que posee el nasciturus en este supuesto, ya que, como se le ha trasladado a mi mandante en todo lo acontecido se trataba también de velar por la salud de su hijo no nacido. Es por ello, que podría entenderse que solamente es titular de derechos tras el alumbramiento, sin embargo, la doctrina del Tribunal de Estrasburgo en la materia señala que el «nacimiento, y singularmente, las circunstancias que lo rodean conciernen a la vida privada del niño»².

Y, como ya he referido lo que se cuestiona es una orden judicial que pretende mejorar la expectativa de vida y de salud del menor contrariando los deseos de sus padres. Por esta razón, debería haber denegado la legitimación del futuro niño, entendiendo que en este caso existe un interés contrapuesto entre los padres y los que son propios de todo bebé.

En definitiva, para englobar todo lo suscrito y que doña María pueda comprenderlo de forma clara y sopesar las circunstancias entorno a la continuación procesal analizada, podríamos determinar que tanto ella como su pareja poseen legitimación para ser parte en el proceso, ya que en este supuesto, entre otros derechos vulnerados, se ha visto especialmente transgredida la intimidad e integridad familiar, además en este caso consideramos que también estaría legitimado el niño como parte de la unidad familiar a la que se le han restringido una serie de derechos, con todo ello doña María deberá considerar si acude al amparo sola o acuden los tres.

Mi recomendación de cara a lo que pueda suceder en el procedimiento, sería que acudiesen los tres, ya que la protección jurídica de la familia, el derecho a fundarla, el derecho al matrimonio, el derecho a tener descendencia y el respeto a la vida familiar no solo están reconocidos en la Constitución española (CE), sino también en toda otra serie de instrumentos internacionales, que España debe aplicar para garantizar unos valores universales mínimos de protección. De entre ellos, naturalmente, destacan por su relevancia la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles

¹ STC 66/2022/3.A.c, con apoyo en el art. 2.3 de la Ley 41/2002.

² STEDH (Gran Sala) de 13 de febrero de 2003, *Odièvre c. Francia* (asunto 42326/98, ECLI:CE:ECHR:2003:0213JUD004232698), § 29.

y Políticos, la Convención de los Derechos del Niño, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (CEDH) y sus protocolos y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (CDFUE). Todos ellos constituyen diferentes sistemas y niveles de protección de la familia, nacional (CE), supranacional (CDFUE) e internacional (CEDH), que necesariamente exigen un diálogo entre los operadores jurídicos si lo que se pretende es elevar de forma visible la garantía de la familia.

3. REQUISITOS PROCESALES

3.1. Los plazos, lugar y forma de presentación

En cuanto a los requisitos procesales, se debe dejar claro a la cliente que cuando alguien quiere llevar un caso ante un tribunal o defenderse en uno, hay ciertas condiciones que deben cumplirse. Si estas condiciones no se cumplen, el tribunal podría inadmitir la demanda.

Según el artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), se refiere a las violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas que tengan un origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial.

En este dictamen deberíamos ceñirnos al análisis de las resoluciones judiciales que autorizaron el ingreso forzoso y posteriores acontecimientos que sustancian este caso. Consecuentemente conforme al artículo 44.1 LOTC, se pretende recurrir *“las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieron su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial”*.

Por ello, en aras de clarificar ante qué tipo de recurso de amparo nos encontramos, ya que, es importante abordar los tres tipos de recursos de amparo de manera desigual, debido a las marcadas diferencias en las condiciones de procedencia del recurso y los diversos efectos que resultan de su estimación.

En este análisis nos enfocaremos exclusivamente en la tercera modalidad de recurso de amparo, puesto que consideramos que ante el relato de los hechos es ante el que nos encontraríamos. Esto es así a diferencia del recurso de amparo descrito en el artículo 43, donde la lesión proviene de la Administración y el tribunal contencioso-administrativo se limita a pronunciarse sobre ella; en este caso, el recurso se presentaría contra los órganos de

la jurisdicción ordinaria. Puesto que, en el presente supuesto lo que respecta a la previsión legal de la medida de ingreso hospitalario obligado, debemos descartar que se trate de una medida cuya autorización corresponda a la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 8.6 LJCA), dado que no obedece a razones de preservación de la salud pública, sino que el fin legítimo directamente perseguido es el de proteger la vida y la salud del *nasciturus*. De ahí que la legalidad del ingreso vendría sustentada por lo previsto en el art. 158 en relación con el 29, ambos del Código civil, así como el art. 9.6 de la Ley 41/2002, acordado por el juez de instrucción en funciones de guardia, de conformidad con lo previsto en el Reglamento 1/2005, de 15 de septiembre, sobre aspectos accesorios de las actuaciones judiciales (arts. 38 y ss.).

En definitiva, el recurso de amparo que deberíamos plantear, según el artículo 44 de la LOTC, se centra en las violaciones de derechos fundamentales y libertades públicas que tienen su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial. Debiendo estar estos órganos destinados a proteger los derechos e intereses legítimos de las personas, y en este caso, el recurso no solo se presentará porque el juez o tribunal no haya otorgado amparo, sino, más grave aún, porque es el autor del acto u omisión contra el cual solicitamos el amparo, como se ha expresado.

Por tanto, cabe señalar que la presentación de un recurso de amparo está sujeta a plazos específicos que varían según la naturaleza del asunto, en este supuesto conforme a lo establecido con anterioridad se trataría de un recurso de amparo contra resoluciones judiciales, por lo que habría que atender a lo dispuesto en el artículo 44 LOTC, en el que se establece un plazo que se extiende a 30 días desde la fecha de notificación.

El plazo de 30 días a partir de la notificación de la resolución judicial recaída en el proceso. Este plazo es de *“caducidad, improrrogable y no susceptible de suspensión y, por consiguiente, de inexorable cumplimiento, que no consiente prolongación artificial ni puede quedar al arbitrio de las partes”* (STC 160/2005).

En relación con el lugar de presentación, según lo establecido en el artículo 85 de la LOTC *in fine*, se podrá realizar ante la "sede del Tribunal Constitucional" o en el "registro del Tribunal Constitucional, o en la oficina o servicio de registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 135.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil".

No obstante, la Resolución de 16 de diciembre de 2019, emitida por la Secretaría General del Tribunal Constitucional, y que establece el ámbito de aplicación del Registro Electrónico del Tribunal Constitucional, señala en su punto 2 que la utilización de este registro *"tiene carácter obligatorio para la presentación por medio de procurador de demandas, escritos y documentos que deban surtir efectos en procesos de amparo"*. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha indicado que, de manera excepcional, también se puede presentar en formato papel en la oficina o registro central de los tribunales civiles de cualquier localidad, siempre y cuando se realice después del vencimiento del plazo correspondiente hasta las 15 horas del día hábil siguiente.

En relación con la demanda iniciadora del recurso de amparo, descrita en el artículo 49 de la LOTC, se requiere que exponga *"con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, se citarán los preceptos constitucionales que se estimen infringidos y se fijará con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado"*. Además, se debe acompañar del documento que acredite la representación del solicitante de amparo y la copia, traslado o certificación de la resolución recaída en el procedimiento judicial o administrativo. Es importante señalar que estos requisitos son subsanables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49.4 de la LOTC.

Una vez presentado el recurso, este será sometido a una decisión preliminar por parte de la Sección, la cual puede adoptarse por unanimidad o, en caso de obtenerse simplemente mayoría, se traslada a la Sala para que esta última sea la encargada de tomar la decisión final. Este procedimiento se rige por las disposiciones establecidas en el artículo 54.

El resto de la tramitación sigue el curso señalado en los artículos 51 y siguientes de la LOTC. A la luz de este análisis, se llega a la conclusión de que no existen impedimentos procesales en este caso, y que, apriorísticamente, el recurso superará el control de admisibilidad. A continuación, se procede a examinar qué derechos fundamentales podrían haber sido vulnerados y de qué manera.

En último lugar, es relevante añadir que recientemente el Tribunal ha puesto a disposición de los demandantes de amparo un formulario³ similar al formulario de demanda del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue publicado en el Boletín Oficial del Estado, número

³ FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE AMPARO:
<https://registro.tribunalconstitucional.es/Escrito/Applicant?escritoTypeId=1>

70 de 23 de marzo de 2023. En este documento deberán cumplimentarse tres campos, con un máximo de caracteres en cada uno de estos campos.

Primero una breve exposición concisa de las vulneraciones constitucionales alegadas con un máximo de 11 000 caracteres con espacios. Seguido de una justificación de la especial trascendencia constitucional del recurso con un máximo de 4 000 caracteres con espacios. Y, por último, la indicación del modo en que se ha producido el agotamiento de la vía judicial con máximo de 4 000 caracteres con espacios.

No se trata de un formulario meramente potestativo, si no que actualmente se ha convertido en un requisito de obligado cumplimiento para la presentación del recurso.

A modo de síntesis, deberemos rellenar el formulario que, junto al recurso de amparo, será presentado en el plazo de 30 días desde la fecha de la última notificación, es decir, desde el 5 de septiembre de 2022 tendríamos de plazo para formular el presente recurso hasta el día 19 de octubre 2022 a las 15:00 horas.

3.2. El agotamiento de la vía previa

En aras de delimitar todos los requisitos procesales ineludibles para la presentación del recurso, procedería hacer referencia a mi mandante al principio de agotamiento de la vía previa. Este establece que, antes de presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, los solicitantes deben haber agotado todas las instancias judiciales ordinarias disponibles para abordar su asunto. Este requisito tiene su fundamento en el artículo 44.1.a de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, textualmente establece *“Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.”*

La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa responde al propósito de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, es por ello por lo que antes de denunciar ante el Tribunal Constitucional la posible vulneración de un derecho fundamental, los tribunales ordinarios deben haber tenido la posibilidad de pronunciarse.

Partiendo de esta premisa, ante este supuesto de hecho debemos determinar si realmente hemos cumplido este requisito formal, por ello una vez recabada toda la información del caso, proporcionada por la cliente, fruto de las actuaciones previas del abogado que nos ha precedido, podremos dictaminar a favor de la presentación del recurso de amparo, ya que se

cumple el requisito de agotamiento de la vía previa. Esta convicción es fruto del análisis del proceso seguido, pues bien, la vía previa se agota con la sentencia de denegación del recurso de apelación, propuesto como subsidiario a la nulidad del auto.

Cabría la duda si ante esta última sentencia de denegatoria del recurso de apelación, ¿cabría esperar a la resolución del recurso de queja?, pues bien, conforme a la regulación de esta clase de recurso procede hacer referencia a los artículos 218 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de ellos se puede extraer que el recurso de queja es un medio de impugnación devolutivo que se puede interponer contra todos los autos no apelables del juez. Como, por ejemplo, contra la resolución en la que se deniega la admisión de un recurso de apelación, sin embargo, este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.

En definitiva, pese a que no se haya interpuesto el recurso de queja, el plazo para interponer recurso de amparo estaría corriendo y por tanto debemos considerar que se ha agotado la vía previa y procede interponer recurso de amparo.

En este mismo sentido, cabe señalar que no cabría recurso de casación puesto solo puede interponerse por la vía del art. 849.1 LECrim. Así lo ha acordado inequívocamente el Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016, mediante el cual se establece que: *“el art. 847. 1 letra b) de la Lecrim debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art. 849 de la Lecrim, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849 2, 850, 851 y 852.”*

Además, debemos traer a colación el acuerdo adoptado por el Pleno del TC, ya que en él se afirma que el requisito puede considerarse cumplido, en concreto *“cuando se compruebe que los órganos judiciales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales luego invocados en vía de amparo constitucional”*.

Concisamente, con carácter general, el agotamiento de la vía previa es un principio jurídico en España que corrientemente exige que los solicitantes agoten todas las vías legales disponibles en los tribunales ordinarios antes de presentar un recurso de amparo ante el

Tribunal Constitucional. Además, la interposición del amparo constitucional requiere que se agoten los recursos que pueden interponerse contra la resolución impugnada en la vía jurisdiccional ordinaria. En este punto, la interposición errónea o indebida de recursos puede tener proyección en sede de proceso de amparo, determinando la inadmisión del amparo por extemporaneidad en tanto que no interrumpe el plazo de interposición del recurso contra la resolución que materialmente tiene carácter definitivo, en este supuesto, se agota toda la vía de recursos como se ha referido, es por ello por lo que debemos concluir que este requisito se cumple.

3.3. Previa invocación del derecho fundamental alegado

En esta misma línea, para continuar con el cumplimiento de los requisitos para que un recurso de amparo sea viable, es necesario que se haya denunciado con anterioridad a su interposición la lesión del derecho o de la libertad tan pronto como, una vez conocida por el demandante la violación, hubiera tenido la oportunidad de hacerlo. Por consiguiente, como se señala en el acontecer del relato de los hechos realizado por nuestra cliente, Doña María, y la documentación relativa al procedimiento, podemos determinar que se suplicaba la vulneración del derecho a la integridad física (art. 15 CE) a la libertad (art. 17.1 CE) e intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE). Además, cabría considerar que también se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva (art.24 CE).

Con la invocación de la lesión del derecho fundamental o libertad pública se pretende dar la oportunidad de pronunciarse sobre la eventual vulneración y de restablecer el derecho fundamental o libertad pública violada, sin tener que acudir a la vía extraordinaria del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

3.4. La especial trascendencia constitucional

Como es sabido, se ha incorporado la exigencia de que la demanda de amparo presente una especial trascendencia constitucional en la LO 6/2007. Este nuevo requisito, que pretende objetivar el amparo constitucional, supone que debe acreditarse en nuestro recurso la importancia que tiene su resolución “para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” (art. 50.1.b in fine LOTC). El propio Tribunal Constitucional ha ofrecido algunos supuestos en los que concurriría la especial trascendencia constitucional en la difundida STC 155/2009, de 25 de junio, (ECLI:ES:TC:2009:155), al detenerse, sin

carácter exhaustivo, en los siguientes supuestos: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

Aunque el cumplimiento del requisito de la especial trascendencia constitucional no es sencillo, sí que encontramos algunas vías de reconocimiento en el caso que nos ocupa.

3.4.1.- Nuevas realidades sociales y cambios normativos.

En primer lugar, puede afirmarse que el asunto sometido al conocimiento del Tribunal Constitucional alude a nuevas realidades sociales y a cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental. En efecto, en el caso que nos ocupa se pone de manifiesto la incidencia de protocolos médicos en los derechos fundamentales de nuestra cliente.

En el contexto de la ginecología y obstetricia, el entramado legal desempeña un papel crucial, delineando los derechos y responsabilidades, tanto de los profesionales de la salud como de los usuarios. La legislación sanitaria, en su esencia, busca establecer un marco normativo que garantice la calidad de la atención médica, preservando la dignidad y derechos fundamentales de aquellos involucrados, que, sin embargo, es demasiado superficial.

Brevemente, hay que señalar que cuando se hace referencia a la normativa sanitaria, es a las siguientes regulaciones en el ámbito de la ginecología, obstetricia y atención médica en general siendo las más relevantes:

En primer lugar, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica. Fugazmente lo que establece los derechos y obligaciones de los pacientes en relación con su autonomía y la información médica. Además, he de señalar que en la esfera constitucional lo más trascendental de esta ley son las disposiciones sobre el derecho a la información, el consentimiento informado y el acceso a la historia clínica.

En segundo lugar, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es la ley que regula la protección de los datos personales, incluyendo la información médica, estableciendo para ello los principios para el tratamiento de datos personales y protege la privacidad de los pacientes.

Seguidamente, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Donde se regula el sistema sanitario en España y establece los principios fundamentales de la atención médica. Contiene disposiciones generales sobre la organización y funcionamiento de los servicios de salud.

Mas concretamente, en el ámbito de la maternidad la Ley 2/2010, de 8 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, en ella se regulan los derechos y deberes de las personas en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, incluyendo la interrupción voluntaria del embarazo. Establece los requisitos y procedimientos para acceder a servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva.

Es importante destacar que estas leyes son solo una parte del marco legal que regula la atención médica en España, sin embargo, en ninguna podemos decir que se entre a regular en profundidad las concretas circunstancias de un parto en casa, donde se regulen los límites del derecho de decisión de la gestante. Además, las comunidades autónomas tienen

competencias en el ámbito de la salud, por lo que también pueden existir normativas específicas en cada región.

Desde la perspectiva de los usuarios, la legislación reconoce explícitamente el derecho a la información integral. Esto implica que los profesionales de la salud tienen la obligación legal de proporcionar a los pacientes detalles comprensibles sobre su salud, diagnósticos, opciones de tratamiento y posibles riesgos asociados. Además, se consolida el principio del consentimiento informado, que exige que los pacientes autoricen de manera consciente y voluntaria cualquier procedimiento médico, siendo este aspecto especialmente crucial en el ámbito obstétrico.

En lo que respecta a los profesionales de la salud, la legislación define estándares de atención que deben seguirse rigurosamente. Esto debería abarcar prácticas seguras y éticas en el ámbito de la ginecología y obstetricia, estableciendo un marco normativo que salvaguarda la integridad tanto de los profesionales como de los usuarios. Asimismo, dentro de estas normas se establecen responsabilidades civiles y médicas en casos de presunta negligencia, proporcionando un medio legal para abordar reclamaciones y disputas.

Los derechos específicos durante el embarazo y el parto también deberían ser objeto de atención legislativa, pero a día de hoy en España no hay ninguna normativa específica que considere estos aspectos. Las mujeres embarazadas tienen el derecho legal a recibir atención prenatal adecuada, garantizando un seguimiento continuo de la salud materna y fetal. También, vienen a delimitar una serie de derechos durante el parto, se reconocen derechos como el trato respetuoso, la participación en decisiones relacionadas con el parto y la recepción de cuidados de calidad; sin embargo, no se estipulan unos límites a estos derechos de la gestante.

En conjunto, la legislación sanitaria en el ámbito de la ginecología y obstetricia debería reforzar los derechos de las mujeres. No solo proporcionar un marco normativo claro para los profesionales de la salud y los usuarios, sino que también auxilien a la paciente en el momento más vulnerable de un proceso médico. La ética, la información o el respeto de la normativa vigente involucra a todas las partes en aras de velar por los derechos fundamentales de cada uno de ellos. Siendo esto una difícil tarea ante la dispersión normativa que existe en este campo y con ello, la deficiente interpretación del conjunto de las mismas y, por ende, su especial transcendencia constitucional.

3.4.2.- Examen de un problema o de una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo del que no hay doctrina previa del Tribunal Constitucional.

Dado que nuestra demanda de amparo solicita al Tribunal Constitucional que determine si la decisión de dónde alumbrar nuestra cliente afecta a su derecho a la intimidad personal y al derecho de su familia a desarrollar su intimidad, y que sobre esta cuestión no existe ningún pronunciamiento previo del alto tribunal, es evidente que estamos ante el examen de una dimensión novedosa de los derechos a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 de la Constitución.

Lo mismo cabe decir de las restantes quejas (libertad personal, tutela judicial efectiva, etc.), dado que lo que singulariza el presente recurso de amparo es que todas ellas sirven para imponer un ingreso hospitalario y que el nacimiento se produzca en un establecimiento sanitario, en contra de la voluntad de la madre gestante y de su familia.

3.4.3.- El amparo interpuesto plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión, y ofrece ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna.

Finalmente, en tercer lugar, es evidente que estamos ante una privilegiada ocasión para que el Tribunal Constitucional reconsidere su limitada visión sobre los derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) en relación con los derechos a la vida privada y familiar del artículo 8.1 CEDH. Ha señalado, en particular, que “el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH y el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE no son coextensos” (ATC 40/2017, de 28 de febrero, FJ 3). Y esto le ha llevado a considerar que la separación forzosa entre una madre y su hijo (STC 186/2013, de 4 de noviembre), o que la reagrupación familiar de los extranjeros (STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 6), o el no acercamiento de presos a establecimientos penitenciarios que les permitan mantener un contacto con su familia (ATC 40/2017, FJ 3) son medidas que no comprometen los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE, sino a principios rectores de la política social y económica que no pueden ser tutelados a través del recurso de amparo.

Lo cierto es que esta visión provoca que el Reino de España sea condenada por el Tribunal de Estrasburgo o que, para evitarlo, el Gobierno deba llegar a acuerdos con las víctimas para evitarlo. Resulta evidente que un amparo como el interpuesto, que puede originar, si el

Tribunal Constitucional no lo evita, una condena al Reino de España por parte del Tribunal de Estrasburgo y por la lesión de derechos humanos tiene un interés general para el país.

Y también que, precisamente por estas razones, puede invitar al Tribunal Constitucional a repensar su doctrina para evaluar si pudiera ser conveniente adecuarla a la establecida por el Tribunal de Estrasburgo.

4. REQUISITOS MATERIALES: VULNERACIONES ADUCIDAS.

En cuanto a los requisitos materiales, cabe hacer referencia a lo que sustancia esta demanda de amparo, es decir al fondo del asunto. Por ello, se analizarán los derechos fundamentales que le han sido transgredidos a mi mandante, Doña María y su familia en el acontecer del supuesto de hecho. **¿Qué derechos fundamentales pueden haber sido vulnerados?**

4.1. Derecho a la integridad física y psíquica

En primer lugar, para sustanciar el recurso cabría hablar de la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de Doña María y su familia, este derecho fundamental se alberga en el artículo 15 CE, que establece *“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes ...”*. Además, este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5) y los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

Por consiguiente, lo que viene a proteger este derecho ha sido ninguneado por las actuaciones judiciales en el presente caso, partimos de que el derecho a la integridad posee tres vertientes para el ser humano, que por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

Primeramente, la integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, es decir, en este fundamento estaríamos hablando de la integridad de Doña María, como paciente del servicio de salud en el momento del alumbramiento a su hijo, fue sometida a un trato degradante siendo obligada a ingresar de forma forzosa en el hospital, mediante auto del juzgado de instrucción, sin valorar prueba alguna más allá del informe emitido por el hospital. Abandonando así normativas, internas como lo es la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y

Documentación Clínica, que establece los derechos y obligaciones de los pacientes en relación con su autonomía y la información médica.

Por otra parte, hemos afirmado que el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal queda comprendido en el derecho a la integridad personal, delimitado entre otras la STC 35/1996, de 11 de marzo en F.3. Estamos de acuerdo, en que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental, sino tan sólo aquel que genere un **peligro grave y cierto** para la misma (STC 62/2007, de 27 de marzo, F.3). Y en base a esta premisa consideramos que aquí se ha puesto en grave peligro la salud de mi mandante pues en su estado avanzado de gestación, la presión y el trato al que ha sido sometida, llegando a ser conducida por la policía hasta el hospital ha puesto en riesgo tanto su salud como la del feto. Y es obvio que se trata de un peligro cierto, ya que el acontecer de los hechos relatados provoca un parto prácticamente coetáneo sin necesidad de recurrir a ninguna técnica medica que lo provoque.

En segundo lugar, se hace referencia en este artículo a la integridad psíquica es decir a la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, en cuanto a estas capacidades, cabe señalar que mi mandante en ningún momento se la considera carente de las mismas por lo que, conforme a la Ley 41/2002, si esta hubiera sido informada de manera garantista y previa al auto de internamiento forzoso, era plenamente capaz de tomar una decisión sobre su salud, sin provocarle todos los daños emocionales y psicológicos de las medidas que en todo caso deberían haber sido tomadas en última instancia.

En consonancia, hablamos de que la integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones, lo que el TC en otras ocasiones ya ha calificado como el libre desarrollo de la personalidad, encaminada a su plena efectividad, razón por la que se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas.

En todo momento se ha señalado, que las actuaciones aquí discutidas se llevaron a cabo puesto que estaba en riesgo la vida del nasciturus, sin embargo, esta motivación carece de entidad suficiente, ya que el artículo 15 de la Constitución Española salvaguarda, según la jurisprudencia reiterada, recopilada en decisiones como las STC 220/2005, de 12 de septiembre y 160/2007, de 2 de julio, *"la inviolabilidad de la persona, no solo frente a ataques dirigidos a dañar su cuerpo o espíritu, sino también ante cualquier tipo de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular"*. Por lo tanto, para determinar la violación del artículo 15 de la

Constitución Española, no es necesario que la lesión de la integridad se haya consumado que en este imaginario cabe señalar que, si se ha perpetrado a nuestro parecer, pero si el tribunal así no lo considerase cabe marcar, que es suficiente con la mera existencia de un riesgo relevante de que dicha lesión pueda llegar a producirse.

Es, por tanto, que el Tribunal debería considerar que se ha vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica de Doña María y su familia.

4.2. Derecho a la libertad personal

También, discurrimos en consonancia con lo anterior que, a Doña María, se le ha vulnerado el derecho a la libertad, en este supuesto a la libertad personal de decisión sobre donde quería permanecer por voluntad propia, que se circunscribe dentro del artículo 17 de la Constitución, que expresa *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley”* (art. 17.1 CE). La titularidad de este derecho recae en las personas físicas.

La libertad aludida en este artículo hace referencia a la libertad deambulatoria o física, que impide al Estado que nos retenga en contra de nuestra voluntad, y le obliga también a asegurar nuestra seguridad frente a lesiones que provengan de terceras personas. De esta manera, la jurisprudencia del tribunal en la interpretación de este artículo hace referencia a la privación de libertad física previstos por la Ley son la retención policial, que persigue identificar a la persona; el internamiento por enfermedad psiquiátrica o de los extranjeros en los centros de internamiento de extranjeros a efectos de expulsión, cualquiera de ellas debiera ser acordada mediante resolución judicial motivada como se ha reiterado en SSTC 115/1987 y 144/1990.

Es decir, las medidas que afectan a este derecho fundamental deben ser motivadas, es aparente que de tal requisito carecen las sucesivas actuaciones judiciales del supuesto, dado que el verbo rector de las mismas no es otro que se temía por la vida del hijo no nacido de Doña María y en ningún momento se motiva las resoluciones en una pérdida de capacidad psíquica para tomar la mejor decisión para su salud y la de su hijo, desoyendo en todo caso su opinión.

La jurisprudencia del TC ha amparado en varias ocasiones que este derecho fundamental se puede ver suspendido en caso de que se declare un estado de excepción o sitio y cuando

afecta a personas que integran bandas armadas o constituyen elementos terroristas, sin embargo, ninguna de estas circunstancias se da en este caso.

La doctrina, en aras de clarificar cual es el marco que nos compete de este derecho fundamental y posteriormente determinar si a la cliente se le ha vulnerado su derecho a la libertad, debemos determinar en qué radica este derecho fundamental. Pues bien, la libertad consiste en la capacidad de reflexionar y de decidir respecto de la misma capacidad de los otros ciudadanos distintos a quien la ejercen.

*Ferrajoli*⁴ se refería a los derechos fundamentales como aquellos no deben quedar definidos solamente en un plano teórico o constitucional, sino que además deben ser: efectivamente ejercidos por quienes sean sus titulares, y respetados/garantizados por todos quienes actúen frente a ellos, sea el Estado o sean los particulares.

Sin embargo, la libertad presenta una doble faceta. En primer lugar, se manifiesta como una expectativa negativa, que implica la ausencia de riesgos para evitar daños, y demanda la no intervención de las autoridades. Esto incluye la prohibición de obstáculos que puedan entorpecer o dificultar su ejercicio. En segundo lugar, se refiere a los derechos de autonomía, los cuales establecen un espacio de desarrollo libre para el titular del derecho, respaldado por el Estado y protegido contra interferencias o intromisiones tanto de las entidades gubernamentales como de grupos sociales y otros individuos.

Por todo ello, la libertad entendida como autonomía en virtud de la cual la persona se halla facultada para disponer de sí misma sin restricciones o amenazas impuestas por otros o por la comunidad política se diferencia de la libertad negativa como aquella parte de su libertad que la comunidad política no pueda disponer sin dañarle al comprometer su dignidad, negándole la responsabilidad de su vida misma.

Por lo tanto, cualquier invasión o restricción a la libertad también implicará una invasión o restricción a la libertad negativa. Es tal la transcendencia de este caso, que ni siquiera la normativa específica entorno a la maternidad en el ámbito sanitario, delimita los derechos de la gestante, sobre su libertad de decisión entorno al momento, lugar y forma del alumbramiento.

⁴ Ferrajoli: <https://www.diarioconstitucional.cl/grandes-juristas/luigi-ferrajoli/>

En comparativa, a sabiendas de las diferencias y la ardua tarea de delimitación llevada a cabo por el Tribunal constitucional⁵, cabe comparar lo establecido con los criterios para la promulgación de la LO 1/2023, de 28 de febrero, la cual introduce una serie de modificaciones en la Ley 2/2010, de 8 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, con esta nueva línea legislativa se ratifica el derecho de la mujer a decidir sobre el aborto, habilitación que ha supuesto una garantía a los derechos de la mujer entorno a su salud sexual y reproductiva, y sin embargo, a mi mandante en fechas cercanas se le impide mediante mandamiento judicial decidir sobre su lugar de permanencia para dar a luz sin motivación suficiente.

A modo de conclusión, consideramos que se ha visto vulnerada toda libertad personal de Doña María, por las actuaciones judiciales encadenadas sin tener en ningún momento en cuenta sus derechos personales, siendo relegada a un segundo plano con la justificación de la protección de la vida del no nacido.

4.3. Derecho a la intimidad personal y familiar.

La *Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*, viene a desarrollar conforme al artículo 18.1 de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el categoría de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo 24.4, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

⁵ Especialmente relevante en cuanto al aborto, la Sentencia 44/2023, de 9 de mayo de 2023. Recurso de inconstitucionalidad 4523-2010. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso en relación con diversos preceptos de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo. Derecho a la vida y aborto: fundamentos constitucionales de la autodeterminación de la mujer respecto de la interrupción del embarazo y consideración de la vida prenatal como bien constitucionalmente protegido, constitucionalidad del sistema de plazos en su conjunto, de la interrupción del embarazo dentro de las catorce primeras semanas de gestación o por indicación terapéutica o embriopática; garantías de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo, objeción de conciencia de los profesionales sanitarios y perspectiva de género en la formación de los profesionales; pérdida sobrevenida parcial de objeto del proceso. Votos particulares.

Lo que este asunto plantea es si la decisión de nuestra cliente y de su familiar de alumbrar a su hijo en la casa de su madre debe ser respetada por corresponder a su esfera de intimidad personal y familiar.

Aunque, como luego se verá, la cuestión puede ser discutible, le comento a mi cliente que existen algunos argumentos que pueden formularse en apoyo de esta tesis. Nuestra demanda puede apoyarse, sin más trámite, en toda la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se realiza una visión amplia del derecho a la vida privada y familiar y que, en lo que ahora interesa, afirma expresamente que “las circunstancias de dar a luz forman parte indiscutiblemente de la vida privada a los efectos” del art. 8 CEDH⁶. Y lo hace, precisamente, entendiendo que la decisión de que el alumbramiento se realice en el domicilio está amparada por el derecho recogido en el citado artículo del Convenio.

Dado que nuestra Constitución dispone que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (art. 10.2 CE), podría defenderse sin excesiva complejidad que la decisión de la gestante a alumbrar a su hijo en su casa está ampara por el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.2 CE.

Es verdad que, como ya se ha indicado en líneas anteriores, nuestro Tribunal Constitucional ha mantenido en ocasiones una visión más restrictiva de la intimidad personal y familiar. Pero interesa subrayar ahora que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco es unidireccional en esta materia. Así, por ejemplo, sí que ha entendido que la decisión de la madre que ha perdido a su hijo durante el embarazo de enterrarlo como desee forma parte de su derecho a la intimidad personal y familiar⁷.

Aunque no resulta posible aventurar cuál será la visión del Tribunal Constitucional sobre la cuestión planteada en este amparo (hasta la aprobación de la STC 66/2022, de 2 de junio), hay razones para ser optimistas en que se estime afectado el derecho fundamental a la intimidad personal. Aludimos a que nuestra legislación ha reforzado la posición de la mujer

⁶ STEDH (Sección Segunda) de 14 de diciembre de 2010, Ternovszky c. Hungría (asunto 67545/09, ECLI:CE:ECHR:2010:1214JUD006754509).

⁷ STC 11/2016, de 1 de febrero, FJ 5, que sigue la estela marcada por la STEDH (Sección Quinta), de 14 de febrero de 2008, Hadri-Vionnet c. Suiza (asunto 55525-2000, ECLI:CE:ECHR:2008:0214JUD005552500).

en lo que atañe a la interrupción voluntaria del embarazo, y el Tribunal Constitucional ha establecido el derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo, considerando que “que la decisión acerca de continuar adelante con el embarazo, con las consecuencias que ello implica en todos los órdenes de la vida de la mujer –físico, psicológico, social y jurídico– enlaza de forma directa con su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, en cuanto afecta a la libertad de procreación de la mujer y condiciona indiscutiblemente su proyecto de vida” (STC 44/2023, de 9 de mayo, FJ 3.A). Resulta lógico que mantenga un criterio similar en relación con las condiciones en las que el alumbramiento, en su caso, se produzca.

Por estas razones estimamos que la queja vinculada con la eventual lesión de los derechos a la intimidad personal y familiar pueden prosperar en el caso que nos ocupan.

Ahora bien, esencial agregar que, si bien el derecho a la intimidad experimenta una protección sustancial por parte de los Tribunales, existen circunstancias específicas en las que, mediante un análisis de ponderación, puede resultar necesario ceder en su aplicación a favor de otros intereses jurídicos igualmente relevantes. Este proceso de ponderación implica una evaluación escrupulosa de los distintos derechos en juego, considerando su peso relativo y la importancia de cada uno en el contexto particular.

Por todo ello, el principio de ponderación en la protección de la intimidad reconoce la necesidad de equilibrar este derecho fundamental con otros derechos o bienes jurídicos, como el interés superior del menor, la seguridad o el orden público. Este enfoque técnico implica sopesar diligentemente los diversos intereses en juego y determinar, en cada caso concreto, cuál debe prevalecer en virtud de las circunstancias específicas y los principios jurídicos aplicables.

La protección otorgada al derecho a la intimidad no implica una inmunidad absoluta, sino más bien la necesidad de considerar su alcance y limitaciones en relación con otros derechos y valores jurídicos relevantes. Este enfoque más técnico y amplio refleja la complejidad inherente a la toma de decisiones judiciales en casos que involucran derechos fundamentales y la necesidad de encontrar un equilibrio justo y proporcionado entre ellos.

A sabiendas de esta premisa, cabría valorar cual es la ponderación que se ha de tener en cuenta en este caso concreto, si bien es cierto que conforme a las actuaciones judiciales

previas entra en juego garantizar la protección del superior interés del menor y los derechos fundamentales de la madre.

Esto es lo que ocurre en el caso de Dña. María, cuyo derecho a la intimidad personal y familiar, entendemos vulnerado, se ve condicionado en aras al interés superior del menor y la salud de ambos dadas las circunstancias. Es por ello, que, si se entiende justificada y proporcionada la relegación del derecho a la intimidad familiar a un segundo plano, en favor de estas otras situaciones amparadas también por nuestro Derecho, no cabría margen para hablar, en este caso, de vulneración del art. 18.1 CE.

En síntesis, el problema central no reside tanto en la determinación de si las decisiones judiciales han transgredido el mencionado derecho, sino en la evaluación de la legitimidad de la injerencia de las decisiones encadenadas de los tribunales en la esfera íntima de la familia. En caso de que se considere justificada dicha intervención, surge la interrogante sobre la metodología para establecer la jerarquía de derechos e intereses, definiendo cuáles deben ceder en favor de otros. Puesto que, el Tribunal de Estrasburgo ha señalado que las madres pueden elegir el lugar de nacimiento de sus niños, ejerciendo su derecho a la vida privada, y optar por que el alumbramiento se produzca en casa, aunque es consciente de que esta decisión es compleja porque las autoridades nacionales son competentes para diseñar las políticas sanitarias y valorar, en el marco de esta competencia, los riesgos derivados de un parto hospitalario y de otro domiciliario. Por esta razón se determina que los Estados disponen de un amplio margen de actuación en esta materia. Esta última afirmación, inobjetable cuando la realiza el Tribunal de Estrasburgo, resulta desafortunada cuando la reproduce nuestro Tribunal Constitucional, puesto que nuestro único parámetro de control en amparo es el derecho fundamental reconocido en el art. 18.1 CE.

En este apócrifo, es claro que se ha vulnerado la intimidad personal y familiar de Dña. María y su familia puesto que la ponderación de derechos fundamentales adolece de proporcionalidad, ya que, podría considerarse que en un primer momento el internamiento hospitalario contra su voluntad, dadas las circunstancias es más que justificado, sin embargo, el acontecer posterior carece de proporción puesto que a nuestro parecer, se la trata cuanto menos como una incapaz, sin otorgarle ningún poder de decisión sobre su cuerpo, vulnerando así su derecho a la integridad física y psíquica, a la libertad, además de su derecho a la intimidad personal y familiar. Y, por ende, al no ser oída y no declararles parte en el procedimiento, se ha vulnerado también su derecho a la tutela judicial efectiva.

4.4. Tutela judicial efectiva

En el presente caso, tal y como anticipábamos en el relato fáctico del presente escrito, el Auto recaído desestima el recurso de apelación presentado por mi ahora defendida y su familia. Siguiendo con la exposición del contenido del Auto, anticipamos que resulta de vital importancia señalar que al Ministerio Fiscal si se le dio traslado para ser parte en el proceso, sin embargo, a Doña María y su familia no, cosa que se justifica en la presura de lo acontecido.

Dicho lo cual, y en lógica aplicación de los fundamentos expuestos en nuestros distintos escritos procesales, así como de otros aspectos del auto que han sido debidamente analizados, no podemos más que concluir que el fallo alcanzado ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)⁸ en varias de sus vertientes, en los términos que ahora se explicarán.

Pues bien, en el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la CE, se incluyen varios derechos, invocando, en primer lugar y en lo que aquí interesa, el relativo al acceso a una resolución fundada en derecho no incurso en incongruencia, irracionalidad y arbitrariedad.

4.4.1.- Derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho.

En el presente caso, se desprende una primera vulneración del art. 24.1 de la CE, en la meritada vertiente de acceso a una resolución fundada en derecho no incurso en incongruencia, omisiva en este caso (cfr., por todas las SSTC 44/2008, de 10 de marzo; STC 255/2007, de 17 de diciembre, 216/2007, de 8 de octubre; 30/2007, de 12 de febrero; 276/2006, de 25 de septiembre, y 166/2006, de 5 de junio). Y ello, puesto que es un hecho cierto e indubitado que, a lo largo de la sentencia que configura la ‘ratio decidendi’ del auto donde se ha cometido esta vulneración, solo se hace referencia al principio del interés general del menor.

Así pues, partiendo de la interdicción de la incongruencia procesal, y centrándonos en su vertiente de incongruencia omisiva o ex silentio, la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia se halla recogida, entre otras muchas, en las sentencias 95/2005, de 18 de abril, 144/2007, de 18 de junio, y 24/2010, de 27 de abril. De sus variados matices, son de destacar

⁸ Artículo 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

los siguientes, los cuales habrán de referirse a cada supuesto en concreto para ver si se ha producido o no incongruencia omisiva.

El derecho a la tutela judicial efectiva no se satisface exclusivamente accediendo a la jurisdicción y obteniendo una resolución judicial motivada y fundada en Derecho, sino que es necesario, además, que aquella resolución atienda sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes, de suerte que ofrezca una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso. Esta correspondencia o adecuación se quiebra en aquellos casos en que la resolución judicial guarda absoluto silencio sobre elementos fundamentales de las pretensiones procesales ejercitadas, modalidad de incongruencia por omisión o ex silentio que puede ocasionar que la resolución judicial afectada por ese vicio genere una no deseada denegación técnica de justicia causante de indefensión, en la medida en que no resuelve lo verdaderamente planteado en el proceso.

Lo que no puede quedar sin respuesta no es cualquier cuestión, sino, en rigor, una pretensión, una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de una determinada fundamentación o causa petendi. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum—. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre. Esta precisión sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente relevante ha servido para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión.

Sólo adquieren relevancia constitucional aquellas omisiones que dejan imprejuizada la cuestión principal objeto del litigio, careciendo de relevancia aquellas otras que se refieran, según el sentido de la resolución, a alegaciones no sustanciales.

El silencio del órgano judicial respecto a alguna de las cuestiones suscitadas por las partes puede resultar ajustado a las exigencias del artículo 24.1 CE cuando, atendidas las circunstancias del caso, pueda ser razonablemente interpretado como desestimación tácita de la argumentación esgrimida por el litigante. En este sentido debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Para las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias

particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Por el contrario, respecto de las pretensiones, la exigencia de congruencia es más rigurosa, de forma que ante un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión, debe ser tratada en forma expresa por la sentencia o, en su caso, considerada en forma siquiera implícita por la sentencia pues de otro modo se produciría una denegación de justicia.

En fin, otro de los factores que deben valorarse para determinar la dimensión constitucional del silencio judicial es el efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo examinando si éste abre la posibilidad real de que la resolución expresa por el órgano judicial a la cuestión incontestada pueda conducir a una estimación de la misma o si, por el contrario, tan sólo entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convierta en expresa su anterior desestimación tácita, para a continuación reproducir el mismo pronunciamiento de fondo.

Pues bien, resulta evidente que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en esta vertiente ha resultado conculcado, si nos atenemos a los antecedentes expuestos en puntos anteriores. Y ello, por cuanto el auto recurrido no ha atendido sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por esta parte, habida cuenta de que se produce una absoluta y manifiesta falta de atención a los argumentos principales desplegados en su defensa.

Se concluye, por tanto, que la principal ‘causa petendi’ en torno al derecho de decidir a la gestante sobre donde daba a luz, es decir, sobre dar a luz en el domicilio como ella había previsto. Por lo que resulta imposible entender que las conductas omisivas referidas puedan quedar amparadas o ser razonablemente interpretadas como una desestimación tácita de las argumentaciones esgrimidas, habida cuenta del silencio que rodea a los elementos fundamentales y sustanciales sobre los que se han cimentado las pretensiones procesales ejercitadas. Resulta evidente, por tanto, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en esta vertiente ha resultado conculcado, si nos atenemos a los antecedentes expuestos en puntos anteriores.

4.4.2.- El derecho a la defensa y a ser oído por el órgano judicial que acuerda una medida restrictiva de derechos fundamentales

En el caso que nos ocupa, el ingreso forzoso de nuestra cliente en el Hospital se ha producido sin que el órgano judicial haya siquiera escuchado sus razones para oponerse al mismo. ¿Es posible que un órgano judicial acuerde una medida restrictiva de derechos fundamentales sin oír afectado?

Es posible defender que una actuación como la descrita es, por lo general, incompatible con el derecho de defensa de nuestra cliente. Es oportuno recordar que cuando nuestro ordenamiento regula el ingreso forzoso de una persona en un centro hospitalario por sufrir trastornos psiquiátricos, nuestra legislación impone que el tribunal oiga a la persona afectada por la decisión (art. 763.3 LEC), y con más motivo debe respetarse este principio cuando ésta carece de la plenitud de sus facultades mentales y puede oponer legítimas razones para oponerse a la solicitud realizada por los servicios médicos.

Aunque pudiera justificarse la omisión del trámite de audiencia previo en situaciones de urgencia, vinculados a la protección preferente de otros derechos o intereses (como pueden ser la protección del feto), no parece que ésta concurriera en el caso que nos ocupa, dado que el órgano judicial no tuvo ningún conferir un trámite de audiencia al Ministerio Fiscal sin restringir, además, el tiempo para que éste evacuara sus alegaciones. No resulta posible sostener que mientras que el órgano confiere un trámite ordinario de alegaciones al Ministerio Fiscal pueda omitir la audiencia de la madre gestante por considerar que la medida es urgente.

Y en todo caso, y a mayor abundamiento, no tiene ninguna justificación que, habiéndose omitido un trámite de audiencia a la madre gestante antes de adoptar la medida, el órgano judicial no la prevea de forma inmediata para, oídos sus argumentos, confirmar o revocar la misma.

A la vista de estas consideraciones puede concluirse que se ha producido una manifiesta vulneración en el derecho de defensa de la recurrente.

5. CONCLUSIONES

En virtud del supuesto de hecho se han identificado y examinado diversos elementos pertinentes al objeto del dictamen, en aras de aportarle a doña María información concluyente para que pueda decidir si quiere contratar nuestro servicio como abogados, para continuar con el procedimiento.

A la vista de todo lo que antecede, mi recomendación sería presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, detallando los argumentos expuestos y, en caso, de que sea inadmitido o desestimado, se deberá considerar la posibilidad de interponer una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Se anexan al presente dictamen la demanda de amparo y el formulario preceptivo para su presentación ante el Tribunal Constitucional en el que se impugnan las resoluciones judiciales que acordaron y confirmaron el ingreso forzoso de D^a María Martín en el centro hospitalario. Estos documentos se han realizado siguiendo las indicaciones de nuestra cliente

6. BIBLIOGRAFÍA Y OTRAS FUENTES

Normativa citada

Constitución Española de 1978.

Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 1/2023, de 28 de febrero, modifica la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Jurisprudencia Constitucional

STC (Pleno) 22/1981, de 2 de julio. ECLI:ES:TC:1981:22.

STC (Pleno), 115/1987 de 2 de julio. ECLI:ES:TC:1987:115.

STC (Sala Primera) 144/1990, de 28 de junio. ECLI:ES:TC:1990:144.

STC (Sala segunda) 197/1991, de 17 de octubre. ECLI:ES:TC:1991:197.

STC (Sala primera) 7/1994, de 17 de enero. ECLI:ES:TC:1994:7.

STC (Sala segunda) 117/1994, de 25 de abril. ECLI:ES:TC:1994:117.

STC (Sala segunda) 151/1997, de 29 de septiembre. ECLI:ES:TC:1997:151.

STS (Sala primera) 776/1999, de 21 de septiembre. ECLI:ES:TS:1999:5672.

STC (Sala Segunda) 95/2005, de 18 de abril. ECLI:ES:TC:2005:95.

STC (Sala Primera) 160/2005, de 20 de junio. ECLI:ES:TC:2005:160.

STC (Sala Primera) 220/2005, de 12 de septiembre. ECLI:ES:TC:2005:220.

STC (Sala Primera) 166/2006, de 5 de junio. ECLI:ES:TC:2006:166.

STC (Sala Primera) 30/2007, de 12 de febrero. ECLI:ES:TC:2007:30.

STC (Sala Primera) 62/2007, de 27 de marzo. ECLI:ES:TC:2007:62.

STC (Sala Primera) 144/2007, de 18 de junio. ECLI:ES:TC:2007:144.

STC (Sala Primera) 160/2007, de 2 de julio. ECLI:ES:TC:2007:160.

STC (Sala Primera) 216/2007, de 8 de octubre. ECLI:ES:TC:2007:216.

STC (Sala primera) 70/2009, de 23 de marzo. ECLI:ES:TC:2009:70.

STC (Pleno) 155/2009, de 25 de junio. ECLI:ES:TC:2009:155.

STC (Sala primera) 24/2010, de 27 de abril. ECLI:ES:TC:2010:24.

STC (Pleno) 247/2014, de 6 de febrero. ECLI:ES:TS:2014:247.

STC (Sala primera) 77/2015, de 27 de abril. ECLI:ES:TC:2015:77A.

STC (Pleno) 73/2021, de 18 de marzo de 2021. ECLI:ES:TC:2021:73.

STC (Pleno) 66/2022, de 5 de mayo de 2022. ECLI:ES:TC:2022:66.

STC (Pleno) 44/2023, de 9 de mayo de 2023. ECLI:ES:TC:2023:44.

ATC (Sala primera) 188/2008, de 21 de julio. ECLI:ES:TC:2008:188^a.

ATC (Sala primera) 335/2015, de 2 de febrero. ECLI:ES:TS:2015:335^a.

ATC (Sala Segunda) 40/2017, de 28 de febrero. ECLI:ES:TC:2017:40.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

STEDH (Sala) de 28 de mayo de 1985, Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. Reino Unido (asunto 9214/80, 9473/81 y 9474/81, ECLI:CE:ECHR:1985:0528JUD00921480).

STEDH (Gran Sala) de 13 de febrero de 2003, Odièvre c. Francia (asunto 42326/98, ECLI:CE:ECHR:2003:0213JUD004232698).

STEDH (Gran Sala) de 26 de junio de 2014, Labassee c. Francia (asunto 65941/11, ECLI:CE:ECHR:2014:0626JUD006594111).

STEDH (Gran Sala) de 21 de julio de 2014, Foulon et Bouvet c. Francia (asunto 9063/14 y 10410/14, ECLI:CE:ECHR:2014:0721JUD009063141041014).

STEDH (Gran Sala) de 19 de enero de 2017, Laboire c. Francia (asunto 44024/13, ECLI:CE:ECHR:2017:0119JUD004402413).

STEDH (Gran Sala) de 24 de enero de 2017, Paradiso y Campanelli c. Italia (asunto 25358/12, ECLI:CE:ECHR:2017:0124JUD002535812).

Obras

Cascajo Castro, J. L. y Gimeno Sendra, V. (1998), *El recurso de amparo*, Editorial Tecnos.

Castañeda Otsu, S. (2004), *Derecho procesal constitucional*, Editorial Kipus.

- Ferrajoli, L. (2004). Derechos fundamentales, en Cabo, Antonio de y Pisarello, Gerardo (eds.), *Los fundamentos de los derechos fundamentales* (3a. ed.). Trotta.
- Fioravanti, M.(2007). *Constitución de la antigüedad a nuestros días*, trad. de Manuel Martínez Neira. Trotta.
- Matia Portilla, F. J. y López de la Fuente, G. (2020). *De la intimidad a la vida privada y familiar: un derecho en construcción*. Tirant lo Blanch.
- Matia Portilla, F. J. y Herrera Campo, J. V. (2002). *La protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea*. Civitas.
- Naranjo Román, R.(2020). *El recurso de amparo: la especial trascendencia constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* [1a edición]. Tirant lo Blanch.
- Pera Verdaguer, F. (1988). *El recurso contencioso administrativo en la jurisprudencia*. El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados.
- Pérez Martín, A.J. (2000). *Comentario al art. 749 LEC en "Comentarios a la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil"*. Dirigida por Antonio M^a Lorca Navarrete y coordinado por Vicente Guilarte Gutiérrez, Tomo IV. Edit. Lex Nova.
- Pérez Tremps, P. (2015). *El Recurso de Amparo Pablo Pérez Tremps*. (2 ed.). Tirant lo Blanch.

Revistas

- Fernández Pastrana, J. M.^a (1990). Orientación antiformalista de la jurisprudencia en el agotamiento de la vía administrativa previa. *Revista de Administración Pública*, 121.
- Jiménez Plaza, M.^a I. (2002). El derecho de Acceso a La Jurisdicción y El Agotamiento de La Vía Judicial Previa Al Recurso de Amparo Constitucional. Comentario a La Sentencia Del Tribunal Constitucional 120/2001, de 4 de junio. *Revista de Administración Pública*, 128.
- López, F. S. (1992). Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la libertad de expresión: una valoración. *Revista de administración pública*, 128, 185-224.
- López Navío, A. (2022). Comentario de jurisprudencia de los casos de especial trascendencia constitucional. *Revista de Estudios Jurídicos*, 22.

Matia Portilla, F. J. (2023). ¿Puede un órgano judicial acordar el ingreso hospitalario de una mujer embarazada sin oír a la afectada y al margen de sus competencias legales? (STC 66/2022, de 22 de junio). *Revista Española de Derecho Constitucional*, 128, 239-268. doi: <https://doi.org/10.18042/cepc/redc.128.08>

Oliva Santos, A. (2008). La perversión jurídica del Amparo Constitucional en España. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 751, p.18.

Webgrafía

Castillo, R. (2023). Otra piedra en el camino: el nuevo formulario obligatorio para la presentación de recursos de amparo”. En *Blog de Derecho Público de Rodrigo Castillo*. Recuperado el 17 de diciembre de 2023 de <https://www.delacompetencia.es/formulario-para-presentar-recursos-de-amparo/>

Lomas Hernández, V. (2022). STC 66/2022 de 2 de junio: El derecho de la gestante a elegir el lugar de nacimiento de su hijo” *Diario La Ley*. Recuperado el 17 de diciembre de 2023 de <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2022/07/27/stc-66-2022-de-2-de-junio-el-derecho-de-la-gestante-a-elegir-el-lugar-de-nacimiento-de-su-hijo>.

Ridaura Martínez, M^aJ, (2012). El recurso de amparo. En *Tirant Editor*. Recuperado el 17 de diciembre de 2023 de <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

Tribunal Constitucional (2016). El recurso de amparo. En *tribunal constitucional*. Recuperado el 17 de diciembre de 2023 de <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/paginas/04-recurso-de-amparo.aspx>

7. ANEXOS: RECURSO DE AMPARO CONFORME AL MODELO ELABORADO POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PARA LA INTERPOSICIÓN

7.1. ANEXO: Formulario



FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RECURRENTE/S

D^a MARÍA PEREZ PEREZ, D. SERGIO LOPEZ DELGADO , y ADRIAN PEREZ LOPEZ

RESOLUCIÓN O RESOLUCIONES RECURRIDAS

AUTO 0012/2023 de 10/06/2023, del Juzgado de Instrucción nº 2

EN SU CASO, MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

Exponga con claridad y precisión la vulneración de derechos fundamentales que motiva la presentación del recurso de amparo (11.000 caracteres con espacios). En la demanda que se adjunte podrá argumentar con mayor extensión, si bien el contenido de la presente exposición permitirá al Tribunal, en su caso, descartar la concurrencia de la lesión constitucional.

Los derechos que se entiende violado son de los protegidos por este recurso de amparo constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la CE y en el artículo 42.1 de la LOTC, pues están recogidos en los artículos 15, 16, 17.1 y 18.1 de la CE; violación del derecho fundamental del derecho a la integridad física (art. 15 CE), libertad personal (art. 16 CE), libertad (art. 17.1 CE) e intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

Primeramente, el derecho a la integridad física y psíquica de Doña María y su familia en el marco de un proceso judicial. Se fundamenta en el artículo 15 de la Constitución Española y en normativas internacionales, destacando la supuesta violación de este derecho fundamental.

El derecho a la integridad física abarca la preservación de la salud, y se critica el internamiento forzoso de Doña María durante el parto, alegando incumplimiento de normativas como la Ley 41/2002 sobre autonomía del paciente. Se sostiene que se puso en grave peligro la salud de la madre y el feto, enfatizando que solo un riesgo grave y cierto para la salud justificaría una intervención.

En relación con la integridad psíquica, se argumenta que Doña María estaba plenamente capacitada para tomar decisiones informadas sobre su salud, abogando por un enfoque garantista y previo al internamiento forzoso. Se abordará la integridad moral como el derecho a desarrollar la vida según las convicciones individuales, y se cuestiona la justificación de la intervención basada en la protección del nasciturus, argumentando que esto no es suficiente para justificar la intervención sin el consentimiento de la titular del derecho a la integridad.

Le rogamos se ciña al espacio disponible. Distribuya el contenido de su exposición en esta página y las siguientes, teniendo en cuenta que el tamaño total no puede superar los 11.000 caracteres con espacios.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE AMPARO

Continuación de la página anterior

Seguidamente, se argumenta que Doña María ha experimentado una violación de su derecho a la libertad personal. Se analizan los aspectos legales y constitucionales pertinentes, señalando que las actuaciones judiciales carecen de la debida motivación, según lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Se destaca la falta de justificación para la privación de libertad, al no basarse en la pérdida de capacidad psíquica de Doña María ni considerar su opinión.

Se hace hincapié en que la suspensión del derecho a la libertad está reservada para casos excepcionales, como estados de excepción o situaciones vinculadas a bandas armadas o elementos terroristas, condiciones que no se cumplen en este caso. Se recurre a la doctrina para definir la libertad como capacidad de reflexionar y decidir, con una doble faceta que implica la ausencia de riesgos y derechos de autonomía, respaldados por el Estado.

Se compara la situación de Doña María con la legislación vigente en el ámbito sanitario y la Ley 1/2023, que protege el derecho de la mujer a decidir sobre el aborto. Se destaca la aparente contradicción entre esta garantía de derechos reproductivos y la restricción a la libertad de Doña María.

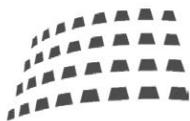
En conclusión, se argumenta que la libertad personal de Doña María podría haber sido vulnerada, basándose en la falta de motivación en las actuaciones judiciales, la ausencia de circunstancias excepcionales y la aparente contradicción con normativas relacionadas. Este recurso sugiere la necesidad de revisar la legalidad de las medidas adoptadas en el caso de Doña María. Concluiremos, que se ha producido una vulneración del derecho a la libertad personal de Doña María, específicamente en lo que respecta a su capacidad para determinar el lugar de alumbramiento, conforme al artículo 17 de la Constitución Española. La falta de motivación adecuada en las resoluciones judiciales, que basan la privación de libertad en la preocupación por la vida del no nacido sin un análisis de la capacidad de decisión de Doña María, constituye un punto central en esta consideración.

Desde una perspectiva jurídica, la doctrina de Ferrajoli sobre la libertad como capacidad de reflexión y decisión resulta relevante. Se destaca el contraste entre el reconocimiento del derecho de la mujer a decidir sobre la interrupción voluntaria del embarazo y las restricciones impuestas a la libertad de Doña María en la elección del lugar de alumbramiento.

En relación con el derecho a la intimidad personal y familiar, se sostiene que la elección de Doña María de dar a luz en su hogar debería hallar respaldo en este derecho, respaldado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. No obstante, se reconoce la necesidad de llevar a cabo una ponderación justa y proporcional con otros intereses, como el superior interés del menor y la salud de ambos.

En el análisis de la intervención judicial en la esfera íntima de la familia, se enfatiza la importancia de evaluar la legitimidad y proporcionalidad de dicha intervención. Concluyo que, en este caso, se ha vulnerado la intimidad personal y familiar de Doña María debido a una falta de proporcionalidad en la ponderación de derechos fundamentales. Esto afecta no solo su derecho a la libertad, sino también su integridad física y psíquica, así como su derecho a la tutela judicial efectiva.

En el presente recurso se aborda la desestimación del recurso de apelación interpuesto en representación de la parte recurrente y su familia. Inicialmente, se resalta la intervención del Ministerio Fiscal en el procedimiento, en contraposición a la falta de notificación a Doña María y su familia, situación que se justifica alegando la premura de los acontecimientos. Desde una perspectiva jurídica, se argumenta que dicha disparidad procesal contraviene el derecho a la tutela judicial efectiva, particularmente en lo que respecta al acceso a una resolución debidamente fundamentada en derecho.



FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE AMPARO

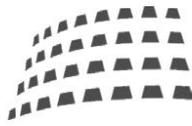
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Continuación de la página anterior](#)

La crítica central se dirige hacia la presunta incongruencia omisiva del fallo, la cual se manifiesta al centrarse exclusivamente en el principio del interés general del menor, obviando deliberadamente la consideración de argumentos sustantivos presentados por la defensa. Esta alegación se sustenta mediante referencias a la jurisprudencia constitucional, destacando la imperante necesidad de que la resolución judicial aborde de manera sustancial el núcleo de las pretensiones planteadas por ambas partes en el proceso.

Adicionalmente, se plantea una vulneración del derecho de defensa, dado que la medida de ingreso forzoso en el hospital se ejecutó sin brindar la oportunidad a la parte afectada de exponer sus motivos para oponerse a dicha medida. En este contexto, se argumenta que esta omisión constituye una incompatibilidad con el derecho de defensa, cuestionándose la justificación para no haber otorgado una audiencia inmediata a la madre gestante.

En términos generales, se concluye que se han infringido los derechos a una resolución fundada en derecho y al debido proceso, generando la necesidad de solicitar la revisión del fallo en cuestión. Este enfoque jurídico pretende resaltar las presuntas violaciones procedimentales y sustantivas que podrían haber afectado la equidad y la salvaguarda adecuada de los derechos fundamentales de la parte recurrente.



FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exponga con claridad y precisión la cuestión de especial trascendencia constitucional que plantea el presente recurso de amparo (arts. 49.1 y 50.1 LOTC, en relación con la STC 155/2009, FJ 2) (4.000 caracteres con espacios). En la demanda que se adjunte podrá argumentar con mayor extensión, si bien el contenido de la presente exposición permitirá al Tribunal, en su caso, descartar la concurrencia de especial trascendencia constitucional.

1.- Nuevas realidades sociales y cambios normativos.

En primer lugar, puede afirmarse que el asunto sometido al conocimiento del Tribunal Constitucional alude a nuevas realidades sociales y a cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental. En efecto, en el caso que nos ocupa se pone de manifiesto la incidencia de protocolos médicos en los derechos fundamentales de nuestra cliente.

Es importante destacar que estas leyes son solo una parte del marco legal que regula la atención médica en España, sin embargo, en ninguna podemos decir que se entre a regular en profundidad las concretas circunstancias de un parto en casa, donde se regulen los límites del derecho de decisión de la gestante. Además, las comunidades autónomas tienen competencias en el ámbito de la salud, por lo que también pueden existir normativas específicas en cada región.

En conjunto, la legislación sanitaria en el ámbito de la ginecología y obstetricia debería reforzar los derechos de las mujeres. No solo proporcionar un marco normativo claro para los profesionales de la salud y los usuarios, sino que también auxilien a la paciente en el momento más vulnerable de un proceso médico. La ética, la información o el respeto de la normativa vigente involucra a todas las partes en aras de velar por los derechos fundamentales de cada uno de ellos. Siendo esto una difícil tarea ante la dispersión normativa que existe en este campo y con ello, la deficiente interpretación del conjunto de las mismas y, por ende, su especial trascendencia constitucional.

2.- Examen de un problema o de una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo del que no hay doctrina previa del Tribunal Constitucional.

Dado que nuestra demanda de amparo solicita al Tribunal Constitucional que determine si la decisión de dónde alumbrar nuestra cliente afecta a su derecho a la intimidad personal y al derecho de su familia a desarrollar su intimidad, y que sobre esta cuestión no existe ningún pronunciamiento previo del alto tribunal, es evidente que estamos ante el examen de una dimensión novedosa de los derechos a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 de la Constitución.

Lo mismo cabe decir de las restantes quejas (libertad personal, tutela judicial efectiva, etc.), dado que lo que singulariza el presente recurso de amparo es que todas ellas sirven para imponer un ingreso hospitalario y que el nacimiento se produzca en un establecimiento sanitario, en contra de la voluntad de la madre gestante y de su familia.

3.- El amparo interpuesto plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión, y ofrece ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna.

Finalmente, en tercer lugar, es evidente que estamos ante una privilegiada ocasión para que el Tribunal Constitucional reconsidere su limitada visión sobre los derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) en relación con los derechos a la vida privada y familiar del artículo 8.1 CEDH. Ha señalado, en particular, que "el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH y el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE no son coextensos" (ATC 40/2017, de 28 de febrero, FJ 3). Y esto le ha llevado a considerar que la separación forzosa entre una madre y su hijo (STC 186/2013, de 4 de noviembre), o que la reagrupación familiar de los extranjeros (STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 6), o el no acercamiento de presos a establecimientos penitenciarios que les permitan mantener un contacto con su familia (ATC 40/2017, FJ 3) son medidas que no comprometen los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE, sino a principios rectores de la política social y económica que no pueden ser tutelados a través del recurso de amparo.



FORMULARIO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO DE AMPARO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Explique el modo en que se ha producido el agotamiento de la vía judicial previa (4.000 caracteres con espacios).

La exigencia de agotamiento de la vía judicial previa responde al propósito de preservar el carácter subsidiario del recurso de amparo, es por ello por lo que antes de denunciar ante el Tribunal Constitucional la posible vulneración de un derecho fundamental, los tribunales ordinarios deben haber tenido la posibilidad de pronunciarse.

Partiendo de esta premisa, ante este supuesto de hecho debemos determinar si realmente hemos cumplido este requisito formal, por ello una vez recabada toda la información del caso, proporcionada por la cliente, fruto de las actuaciones previas del abogado que nos ha precedido, podremos dictaminar a favor de la presentación del recurso de amparo, ya que se cumple el requisito de agotamiento de la vía previa. Esta convicción es fruto del análisis del proceso seguido, pues bien, la vía previa se agota con la sentencia de denegación del recurso de apelación, propuesto como subsidiario a la nulidad del auto.

Cabría la duda si ante esta última sentencia de denegatoria del recurso de apelación, ¿cabría esperar a la resolución del recurso de queja?, pues bien, conforme a la regulación de esta clase de recurso procede hacer referencia a los artículos 218 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de ellos se puede extraer que el recurso de queja es un medio de impugnación devolutivo que se puede interponer contra todos los autos no apelables del juez. Como, por ejemplo, contra la resolución en la que se deniega la admisión de un recurso de apelación, sin embargo, este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.

En definitiva, pese a que no se haya interpuesto el recurso de queja, el plazo para interponer recurso de amparo estaría corriendo y por tanto debemos considerar que se ha agotado la vía previa y procede interponer recurso de amparo.

En este mismo sentido, cabe señalar que no cabría recurso de casación puesto solo puede interponerse por la vía del art. 849.1 LECrim. Así lo ha acordado inequívocamente el Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016, mediante el cual se establece que: "el art. 847. 1 letra b) de la Lecrim debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art. 849 de la Lecrim, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849 2, 850, 851 y 852."

Además, debemos traer a colación el acuerdo adoptado por el Pleno del TC, ya que en el se afirma que el requisito puede considerarse cumplido, en concreto "cuando se compruebe que los órganos judiciales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales luego invocados en vía de amparo constitucional".

Concisamente, con carácter general, el agotamiento de la vía previa es un principio jurídico en España que corrientemente exige que los solicitantes agoten todas las vías legales disponibles en los tribunales ordinarios antes de presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Además, la interposición del amparo constitucional requiere que se agoten los recursos que pueden interponerse contra la resolución impugnada en la vía jurisdiccional ordinaria. En este punto, la interposición errónea o indebida de recursos puede tener proyección en sede de proceso de amparo, determinando la inadmisión del amparo por extemporaneidad en tanto que no interrumpe el plazo de interposición del recurso contra la resolución que materialmente tiene carácter definitivo, en este supuesto, se agota toda la vía de recursos como se ha referido, es por ello por lo que debemos concluir que este requisito se cumple.

7.2. ANEXO: Demanda

AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Don ALBERTO PEREZ PUENTE., Procurador de los Tribunales, y de Doña MARÍA PEREZ PEREZ, DON SERGIO LOPEZ DELGADO y ADRIAN PEREZ LOPEZ, bajo la dirección letrada de Dña. JUDITH GARCÍA TEJEIRO, representación que acredito con copia de e poder apud acta que debidamente acompaño, ante el Tribunal Constitucional comparezco y, como mejor en Derecho proceda, DIGO:

Que conforme a lo dispuesto en el art. 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal, interpongo RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL contra el AUTO 0012/2023 de 10/06/2023, del Juzgado de Instrucción nº 2, recaída en autos, sobre INTERNAMIENTO FORZOSO DE LA GESTANTE por violación del derecho fundamental del derecho a la integridad física (art. 15 CE), libertad ideológica (art. 16 CE), libertad (art. 17.1 CE) e intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE), con base en los siguientes:

PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE ADMISIÓN

I. RESOLUCION JUDICIAL CAUSANTE DE LA VIOLACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Conforme a lo preceptuado en el Artículo 41.2 de la LOTC la Resolución judicial que se impugna y cuya nulidad se interesa como consecuencia de la violación de derechos fundamentales del acusado es la siguiente: x AUTO 0012/2023 de 10/06/2023, del Juzgado de Instrucción nº 2

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Los derechos que se entiende violado son de los protegidos por este recurso de amparo constitucional, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la CE y en el artículo 42.1 de la LOTC, pues están recogidos en los artículos 15, 16, 17.1 y 18.1 de la CE; violación del derecho fundamental del derecho a la integridad física (art. 15 CE), libertad ideológica (art. 16 CE), libertad (art. 17.1 CE) e intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE).

III. LEGITIMACIÓN

Mi mandante y su familia está legitimada para promover este recurso de amparo por ser las titulares de los derechos vulnerados (art. 162.1.b CE) y haber sido parte en el proceso judicial previo (art. 46.1.b LOTC).

IV. OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD DE AMPARO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 41.3 de la LOCT, el objeto de la presente solicitud de amparo constitucional es la de restablecer y preservar los derechos y libertades fundamentales, por razón de las cuales formula Recurso.

V. AGOTAMIENTO DE LA VIA JUDICIAL ORDINARIA PREVIA

En cuanto al agotamiento de la vía judicial previa, debemos determinar que se cumple el requisito de agotamiento de la vía previa. Esta convicción es fruto del análisis del proceso seguido, pues bien, la vía previa se agota con la sentencia de denegación del recurso de apelación, propuesto como subsidiario a la nulidad del auto.

Cabría la duda si ante esta última sentencia de denegatoria del recurso de apelación, ¿cabría esperar a la resolución del recurso de queja?, pues bien, conforme a la regulación de esta clase de recurso procede hacer referencia a los artículos 218 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de ellos se puede extraer que el recurso de queja es un medio de impugnación devolutivo que se puede interponer contra todos los autos no apelables del juez. Como, por ejemplo, contra la resolución en la que se deniega la admisión de un recurso de apelación, sin embargo, este recurso no tiene atribuido efecto suspensivo, por lo que la resolución impugnada mediante el recurso que resultó inadmitido producirá sus efectos mientras la queja no sea estimada.

En definitiva, pese a que no se haya resuelto el recurso de queja, el plazo para interponer recurso de amparo estaría corriendo y por tanto debemos considerar que se ha agotado la vía previa y procede interponer recurso de amparo.

En este mismo sentido, cabe señalar que no cabría recurso de casación puesto solo puede interponerse por la vía del art. 849.1 LECrim. Así lo ha acordado inequívocamente el Tribunal Supremo en el Pleno no jurisdiccional de 9 de junio de 2016, mediante el cual se establece que: *“el art. 847. 1 letra b) de la Lecrim debe ser interpretado en sus propios términos. Las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional solo podrán ser recurridas en casación por el motivo de infracción de ley previsto en el número primero del art. 849 de la Lecrim, debiendo ser inadmitidos los recursos de casación que se formulen por los arts. 849 2, 850, 851 y 852.”*

Además, debemos traer a colación el acuerdo adoptado por el Pleno del TC, ya que en él se afirma que el requisito puede considerarse cumplido, sin necesidad de llegar al incidente de nulidad de actuaciones en determinados supuestos. En concreto "cuando se compruebe que los órganos judiciales han tenido la oportunidad de pronunciarse sobre los derechos fundamentales luego invocados en vía de amparo constitucional".

Concisamente, con carácter general, el agotamiento de la vía previa es un principio jurídico en España que ordinariamente exige que los solicitantes agoten todas las vías legales disponibles en los tribunales ordinarios antes de presentar un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Además, la interposición del amparo constitucional requiere que se agoten los recursos que pueden interponerse contra la resolución impugnada en la vía jurisdiccional ordinaria. En este punto, la interposición errónea o indebida de recursos puede tener proyección en sede de proceso de amparo, determinando la inadmisión del amparo por extemporaneidad en tanto que no interrumpe el plazo de interposición del recurso contra la resolución que materialmente tiene carácter definitivo, en este supuesto, se agota toda la vía de recursos como se ha referido, es por ello por lo que debemos concluir que este requisito se cumple.

VI. PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE AMPARO

El Recurso de amparo se presenta dentro de los 30 días siguientes al de la fecha en que se notificó la 10 de junio 2023 de 20 de junio de 2022, notificada el 27 de junio de 2022.

VII.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE RECURSO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, se acompañan al recurso de amparo copias del auto y providencia que inadmite el incidente de nulidad recaídos en el procedimiento que da lugar a este recurso, como **DOCUMENTOS NÚMERO 1 y 2**, respectivamente.

VIII.- CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL MODO DE PORPONER LA DEMANDA.

Se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49.1 y 85.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, ya que en el apartado correspondiente se van a exponer con la debida claridad los hechos, así como su fundamentación jurídica, concretándose qué derecho se ha violado y estableciendo claramente cuál es la pretensión formulada en este recurso.

IX.- POSTULACIÓN Y DEFENSA.

Se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 81 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, al estar representada esta parte por el Procurador compareciente, y al estar asistida por el Letrado arriba mencionado.

X.- TRASCENDENCIA CONSTITUCIONAL.

PREVIO PRIMERO. - Se ha incorporado la exigencia de que la demanda de amparo presente una especial trascendencia constitucional en la LO 6/2007. Este nuevo requisito, que pretende objetivar el amparo constitucional, supone que debe acreditarse en nuestro recurso la importancia que tiene su resolución “para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales” (art. 50.1.b in fine LOTC). El propio Tribunal Constitucional ha ofrecido algunos supuestos en los que concurriría la especial trascendencia constitucional en la difundida STC 155/2009, de 25 de junio, (ECLI:ES:TC:2009:155), al detenerse, sin carácter exhaustivo, en los siguientes supuestos: “a) el de un recurso que plantee un problema o una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo sobre el que no haya doctrina del Tribunal Constitucional, supuesto ya enunciado en la STC 70/2009, de 23 de marzo; b) o que dé ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna, como acontece en el caso que ahora nos ocupa, o por el surgimiento de nuevas realidades sociales o de cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental, o de un cambio en la doctrina

de los órganos de garantía encargados de la interpretación de los tratados y acuerdos internacionales a los que se refiere el art. 10.2 CE; c) o cuando la vulneración del derecho fundamental que se denuncia provenga de la ley o de otra disposición de carácter general; d) o si la vulneración del derecho fundamental traiga causa de una reiterada interpretación jurisprudencial de la ley que el Tribunal Constitucional considere lesiva del derecho fundamental y crea necesario proclamar otra interpretación conforme a la Constitución; e) o bien cuando la doctrina del Tribunal Constitucional sobre el derecho fundamental que se alega en el recurso esté siendo incumplida de modo general y reiterado por la jurisdicción ordinaria, o existan resoluciones judiciales contradictorias sobre el derecho fundamental, ya sea interpretando de manera distinta la doctrina constitucional, ya sea aplicándola en unos casos y desconociéndola en otros; f) o en el caso de que un órgano judicial incurra en una negativa manifiesta del deber de acatamiento de la doctrina del Tribunal Constitucional (art. 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ); g) o, en fin, cuando el asunto suscitado, sin estar incluido en ninguno de los supuestos anteriores, trascienda del caso concreto porque plantee una cuestión jurídica de relevante y general repercusión social o económica o tenga unas consecuencias políticas generales, consecuencias que podrían concurrir, sobre todo, aunque no exclusivamente, en determinados amparos electorales o parlamentarios”.

Aunque el cumplimiento del requisito de la especial trascendencia constitucional no es sencillo, sí que encontramos algunas vías de reconocimiento en el caso que nos ocupa.

PRIMERO. - Nuevas realidades sociales y cambios normativos.

En primer lugar, puede afirmarse que el asunto sometido al conocimiento del Tribunal Constitucional alude a nuevas realidades sociales y a cambios normativos relevantes para la configuración del contenido del derecho fundamental. En efecto, en el caso que nos ocupa se pone de manifiesto la incidencia de protocolos médicos en los derechos fundamentales de nuestra cliente.

En el contexto de la ginecología y obstetricia, el entramado legal desempeña un papel crucial, delineando los derechos y responsabilidades, tanto de los profesionales de la salud como de los usuarios. La legislación sanitaria, en su esencia, busca establecer un marco normativo que garantice la calidad de la atención médica, preservando la dignidad y derechos fundamentales de aquellos involucrados, sin embargo, es demasiado superficial.

Brevemente, hay que señalar que cuando se hace referencia a la normativa sanitaria, es a las siguientes regulaciones en el ámbito de la ginecología, obstetricia y atención médica en general siendo las más relevantes:

En primer lugar, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica. Fugazmente lo que establece los derechos y obligaciones de los pacientes en relación con su autonomía y la información médica. Además, he de señalar que en la esfera constitucional lo más trascendental de esta ley son las disposiciones sobre el derecho a la información, el consentimiento informado y el acceso a la historia clínica.

En segundo lugar, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, es la ley que regula la protección de los datos personales, incluyendo la información médica, estableciendo para ello los principios para el tratamiento de datos personales y protege la privacidad de los pacientes.

Seguidamente, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Donde se regula el sistema sanitario en España y establece los principios fundamentales de la atención médica. Contiene disposiciones generales sobre la organización y funcionamiento de los servicios de salud.

Más concretamente, en el ámbito de la maternidad la Ley 2/2010, de 8 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, en ella se regulan los derechos y deberes de las personas en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, incluyendo la interrupción voluntaria del embarazo. Establece los requisitos y procedimientos para acceder a servicios relacionados con la salud sexual y reproductiva.

Es importante destacar que estas leyes son solo una parte del marco legal que regula la atención médica en España, sin embargo, en ninguna podemos decir que se entre a regular en profundidad las concretas circunstancias de un parto en casa, donde se regulen los límites del derecho de decisión de la gestante. Además, las comunidades autónomas tienen competencias en el ámbito de la salud, por lo que también pueden existir normativas específicas en cada región.

Desde la perspectiva de los usuarios, la legislación reconoce explícitamente el derecho a la información integral. Esto implica que los profesionales de la salud tienen la obligación legal de proporcionar a los pacientes detalles comprensibles sobre su salud, diagnósticos, opciones de tratamiento y posibles riesgos asociados. Además, se consolida el principio del consentimiento informado, que exige que los pacientes autoricen de manera consciente y voluntaria cualquier procedimiento médico, siendo este aspecto especialmente crucial en el ámbito obstétrico.

En lo que respecta a los profesionales de la salud, la legislación define estándares de atención que deben seguirse rigurosamente. Esto debería abarcar prácticas seguras y éticas en el ámbito de la ginecología y obstetricia, estableciendo un marco normativo que salvaguarda la integridad tanto de los profesionales como de los usuarios. Asimismo, dentro de estas normas se establecen responsabilidades civiles y médicas en casos de presunta negligencia, proporcionando un medio legal para abordar reclamaciones y disputas.

Los derechos específicos durante el embarazo y el parto también deberían ser objeto de atención legislativa, pero a día de hoy en España no hay ninguna normativa específica que considere estos aspectos. Las mujeres embarazadas tienen el derecho legal a recibir atención prenatal adecuada, garantizando un seguimiento continuo de la salud materna y fetal. También, vienen a delimitar una serie de derechos durante el parto, se reconocen derechos como el trato respetuoso, la participación en decisiones relacionadas con el parto y la recepción de cuidados de calidad; sin embargo, no se estipulan unos límites a estos derechos de la gestante.

En conjunto, la legislación sanitaria en el ámbito de la ginecología y obstetricia debería reforzar los derechos de las mujeres. No solo proporcionar un marco normativo claro para los profesionales de la salud y los usuarios, sino que también auxilien a la paciente en el momento más vulnerable de un proceso médico. La ética, la información o el respeto de la normativa vigente involucra a todas las partes en aras de velar por los derechos fundamentales de cada uno de ellos. Siendo esto una difícil tarea ante la dispersión normativa que existe en este campo y con ello, la deficiente interpretación del conjunto de las mismas y, por ende, su especial transcendencia constitucional.

SEGUNDO. - Examen de un problema o de una faceta de un derecho fundamental susceptible de amparo del que no hay doctrina previa del Tribunal Constitucional.

Dado que nuestra demanda de amparo solicita al Tribunal Constitucional que determine si la decisión de dónde alumbrar nuestra cliente afecta a su derecho a la intimidad personal y al derecho de su familia a desarrollar su intimidad, y que sobre esta cuestión no existe ningún pronunciamiento previo del alto tribunal, es evidente que estamos ante el examen de una dimensión novedosa de los derechos a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 de la Constitución.

Lo mismo cabe decir de las restantes quejas (libertad personal, tutela judicial efectiva, etc.), dado que lo que singulariza el presente recurso de amparo es que todas ellas sirven para imponer un ingreso hospitalario y que el nacimiento se produzca en un establecimiento sanitario, en contra de la voluntad de la madre gestante y de su familia.

TERCERO. - El amparo interpuesto plantea una cuestión jurídica de relevante y general repercusión, y ofrece ocasión al Tribunal Constitucional para aclarar o cambiar su doctrina, como consecuencia de un proceso de reflexión interna.

Finalmente, en tercer lugar, es evidente que estamos ante una privilegiada ocasión para que el Tribunal Constitucional reconsidere su limitada visión sobre los derechos a la intimidad personal y familiar (art. 18.1 CE) en relación con los derechos a la vida privada y familiar del artículo 8.1 CEDH. Ha señalado, en particular, que “el derecho a la vida privada y familiar reconocido en el art. 8.1 CEDH y el derecho a la intimidad personal y familiar reconocido en el art. 18.1 CE no son coextensos” (ATC 40/2017, de 28 de febrero, FJ 3). Y esto le ha llevado a considerar que la separación forzosa entre una madre y su hijo (STC 186/2013, de 4 de noviembre), o que la reagrupación familiar de los extranjeros (STC 236/2007, de 7 de noviembre, FJ 6), o el no acercamiento de presos a establecimientos penitenciarios que les permitan mantener un contacto con su familia (ATC 40/2017, FJ 3) son medidas que no comprometen los derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar del artículo 18.1 CE, sino a principios rectores de la política social y económica que no pueden ser tutelados a través del recurso de amparo.

Lo cierto es que esta visión provoca que el Reino de España sea condenada por el Tribunal de Estrasburgo o que, para evitarlo, el Gobierno deba llegar a acuerdos con las víctimas para evitarlo. Resulta evidente que un amparo como el interpuesto, que puede originar, si el

Tribunal Constitucional no lo evita, una condena al Reino de España por parte del Tribunal de Estrasburgo y por la lesión de derechos humanos tiene un interés general para el país.

Y también que, precisamente por estas razones, puede invitar al Tribunal Constitucional a repensar su doctrina para evaluar si pudiera ser conveniente adecuarla a la establecida por el Tribunal de Estrasburgo.

El presente recurso de amparo se funda en los **HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO** que se exponen a continuación.

HECHOS

PRIMERO. - Que el sueño de tener descendencia de D^a María Martín se ha cumplido, aunque el parto no ha sido como ella había pensado. Su propósito fue que el alumbramiento tuviera lugar en la casa de su madre. Tal deseo fue expresado a todos los médicos que, durante el desarrollo del embarazo, la han atendido. Su pretensión era contar con el apoyo de una comadrona titulada en el momento del parto.

Aunque los servicios médicos no han puesto objeciones a sus intenciones en un primer momento, cambian de opinión cuando observan que el desarrollo del embarazo se alarga más de lo habitual. Entonces indican a D^a María que resulta más aconsejable que el parto tenga lugar en una instalación hospitalaria, para poder así atender de manera más eficaz las incidencias que puedan producirse.

SEGUNDO. - Señala que, aunque exista algún riesgo asociado al parto retrasado, lo asume, manteniendo su voluntad de dar a luz en casa de su madre. El médico que la atiende, preocupado por lo que pueda ocurrir, decide trasladar su preocupación al Jefe de Servicio.

Sin más trámite, solicita a la autoridad judicial que se acuerde el ingreso hospitalario forzoso y urgente de D^a María, dado que el alumbramiento debe producirse en el entorno de las siguientes 48 horas y existe un riesgo elevado de que el parto sea problemático y ello puede comprometer la viabilidad y salud del feto.

TERCERO. - El Juzgado de Guardia acuerda el ingreso forzoso de D^a María en el hospital seis horas después. Para ejecutar esta resolución, la policía local acude a la casa de la madre de D^a María y le indica que está obligada a ingresar de inmediato en el Hospital que le corresponde.

Una vez ingresada en el Hospital, el servicio médico le somete a una revisión en la que se aprecia que el alumbramiento tendrá lugar en algunas horas. D^a María expresa su voluntad de abandonar el hospital, y se le comunica dicho extremo al órgano judicial mediante llamada telefónica.

CUARTO. - Se persona en el Hospital el Letrado de Administración de Justicia que le comunica a D^a María que se ha impuesto su ingreso forzoso en el Hospital y no puede abandonarlo hasta que nazca su hijo si no quiere incumplir una resolución judicial. Aunque la recurrente expresa su rechazo a la orden no se atreve a desobedecerla.

QUINTO.- Asesorada por otro abogado una vez notificado el Auto, no conforme con el contenido de este, en fecha de 13 de junio de 2023, Dña. María interpone escrito de reforma solicitando la nulidad del Auto y subsidiariamente, que se tuviera por interpuesto recurso de apelación contra la resolución.

SEXTO.- El alumbramiento se produce, aunque se precisa de fórceps. Tras la intervención, tanto la madre como el hijo se encuentran en perfecto estado de salud. La mujer solicita salir inmediatamente del hospital, pero el facultativo le recomienda que deje pasar algunas horas para que se puedan asegurar del buen estado de salud de su hijo y de ella misma y puedan establecer medidas para vigilar la evolución de ambos. D^a María no se atreve a negarse a esta solicitud y solamente puede salir del hospital 48 horas después.

SEPTIMO. - Por auto de 20 de junio de 2022, el Juzgado de Instrucción, de conformidad con el informe del Ministerio Fiscal, desestimó la nulidad de actuaciones interesada por mi mandante.

OCTAVO. - La Audiencia Provincial falla desestimando el recurso de apelación interpuesto por la demandante, notificado el 5 de septiembre de 2022.

A los siguientes hechos son de aplicación,

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS MATERIALES DEL RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL

PRIMERO. – VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA

- I. Para sustanciar el recurso cabría hablar de la vulneración del derecho a la integridad física y psíquica de Doña María y su familia, este derecho fundamental se alberga en el artículo 15 CE, que establece “Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes ...”. Además, este derecho se encuentra consagrado en el derecho internacional en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículo 5) y los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a los conflictos armados (protocolo II, artículo 4).

Por consiguiente, lo que viene a proteger este derecho ha sido ninguneado por las actuaciones judiciales en el presente caso, partimos de que el derecho a la integridad posee tres vertientes para el ser humano, que por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral.

- II. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas, es decir, en este fundamento estaríamos hablando de la integridad de Doña María, como paciente del servicio de salud en el momento del alumbramiento a su hijo, fue sometida a un trato degradante siendo obligada a ingresar de forma forzosa en el hospital, mediante auto del juzgado de instrucción, sin valorar prueba alguna más allá del

informe emitido por el hospital. Abandonando así normativas, internas como lo es la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, Básica Reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica, que establece los derechos y obligaciones de los pacientes en relación con su autonomía y la información médica.

- III. Por otra parte, hemos afirmado que el derecho a que no se dañe o perjudique la salud personal queda comprendido en el derecho a la integridad personal, delimitado entre otras la STC 35/1996, de 11 de marzo en F.3. Estamos de acuerdo, en que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del derecho fundamental, sino tan sólo aquel que genere un peligro grave y cierto para la misma (STC 62/2007, de 27 de marzo, F.3). Y en base a esta premisa consideramos que aquí se ha puesto en grave peligro la salud de mi mandante pues en su estado avanzado de gestación, la presión y el trato al que ha sido sometida, llegando a ser conducida por la policía hasta el hospital ha puesto en riesgo tanto su salud como la del feto. Y es obvio que se trata de un peligro cierto, ya que el acontecer de los hechos relatados provoca un parto prácticamente coetáneo sin necesidad de recurrir a ninguna técnica médica que lo provoque.
- IV. En segundo lugar, se hace referencia en este artículo a la integridad psíquica es decir a la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales, en cuanto a estas capacidades, cabe señalar que mi mandante en ningún momento se la considera carente de las mismas por lo que, conforme a la Ley 41/2002, si esta hubiera sido informada de manera garantista y previa al auto de internamiento forzoso, era plenamente capaz de tomar una decisión sobre su salud, sin provocarle todos los daños emocionales y psicológicos de las medidas que en todo caso deberían haber sido tomadas en última instancia.

En consonancia, hablamos de que la integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo con sus convicciones, lo que el TC en otras ocasiones ya ha calificado como el libre desarrollo de la personalidad, encaminada a su plena efectividad, razón por la que se hace imprescindible asegurar su protección no sólo frente a las injerencias ya mencionadas.

En todo momento se ha señalado, que las actuaciones aquí discutidas se llevaron a cabo puesto que estaba en riesgo la vida del nasciturus, sin embargo, esta motivación carece de entidad suficiente, ya que el artículo 15 de la Constitución Española salvaguarda, según la jurisprudencia reiterada, recopilada en decisiones como las STC 220/2005, de 12 de septiembre y 160/2007, de 2 de julio, "la inviolabilidad de la persona, no solo frente a ataques dirigidos a dañar su cuerpo

o espíritu, sino también ante cualquier tipo de intervención en esos bienes que carezca del consentimiento de su titular". Por lo tanto, para determinar la violación del artículo 15 de la Constitución Española, no es necesario que la lesión de la integridad se haya consumado que en este imaginario cabe señalar que, si se ha perpetrado a nuestro parecer, pero si el tribunal así no lo considerase cabe marcar, que es suficiente con la mera existencia de un riesgo relevante de que dicha lesión pueda llegar a producirse.

Es, por tanto, que el Tribunal debería considerar que se ha vulnerado el derecho a la integridad física y psíquica de Doña María y su familia.

SEGUNDO. - VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

- I. En consonancia con lo anterior que, a Doña María, se le ha vulnerado el derecho a la libertad, en este supuesto a la libertad personal de decisión sobre donde quería permanecer por voluntad propia, que se circunscribe dentro del artículo 17 de la Constitución, que expresa “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley” (art. 17.1 CE). La titularidad de este derecho recae en las personas físicas.

La libertad aludida en este artículo hace referencia a la libertad deambulatoria o física, que impide al Estado que nos retenga en contra de nuestra voluntad, y le obliga también a asegurar nuestra seguridad frente a lesiones que provengan de terceras personas. De esta manera, la jurisprudencia del tribunal en la interpretación de este artículo hace referencia a la privación de libertad física previstos por la Ley son la retención policial, que persigue identificar a la persona; el internamiento por enfermedad psiquiátrica o de los extranjeros en los centros de internamiento de extranjeros a efectos de expulsión, cualquiera de ellas debiera ser acordada mediante resolución judicial motivada como se ha reiterado en SSTC 115/1987 y 144/1990.

Es decir, las medidas que afectan a este derecho fundamental deben ser motivadas, es aparente que de tal requisito carecen las sucesivas actuaciones judiciales del supuesto, dado que el verbo rector de las mismas no es otro que se tenía por la vida del hijo no nacido de Doña María y en ningún momento se motiva las resoluciones en una pérdida de capacidad psíquica para tomar la mejor decisión para su salud y la de su hijo, desoyendo en todo caso su opinión.

La jurisprudencia del TC ha amparado en varias ocasiones que este derecho fundamental se puede ver suspendido en caso de que se declare un estado de

excepción o sitio y cuando afecta a personas que integran bandas armadas o constituyen elementos terroristas, sin embargo, ninguna de estas circunstancias se da en este caso.

La doctrina, en aras de clarificar cual es el marco que nos compete de este derecho fundamental y posteriormente determinar si a la cliente se le ha vulnerado su derecho a la libertad, debemos determinar en qué radica este derecho fundamental. Pues bien, la libertad consiste en la capacidad de reflexionar y de decidir respecto de la misma capacidad de los otros ciudadanos distintos a quien la ejercen.

- II. La libertad presenta una doble faceta. En primer lugar, se manifiesta como una expectativa negativa, que implica la ausencia de riesgos para evitar daños, y demanda la no intervención de las autoridades. Esto incluye la prohibición de obstáculos que puedan entorpecer o dificultar su ejercicio. En segundo lugar, se refiere a los derechos de autonomía, los cuales establecen un espacio de desarrollo libre para el titular del derecho, respaldado por el Estado y protegido contra interferencias o intromisiones tanto de las entidades gubernamentales como de grupos sociales y otros individuos.

Por todo ello, la libertad entendida como autonomía en virtud de la cual la persona se halla facultada para disponer de sí misma sin restricciones o amenazas impuestas por otros o por la comunidad política se diferencia de la libertad negativa como aquella parte de su libertad que la comunidad política no pueda disponer sin dañarle al comprometer su dignidad, negándole la responsabilidad de su vida misma.

Por lo tanto, cualquier invasión o restricción a la libertad también implicará una invasión o restricción a la libertad negativa. Es tal la transcendencia de este caso, que ni siquiera la normativa específica entorno a la maternidad en el ámbito sanitario, delimita los derechos de la gestante, sobre su libertad de decisión entorno al momento, lugar y forma del alumbramiento.

- III. En comparativa, a sabiendas de las diferencias y la ardua tarea de delimitación llevada a cabo por el Tribunal constitucional, cabe comparar lo establecido con los criterios para la promulgación de la LO 1/2023, de 28 de febrero o comúnmente llamada reforma de la Ley de aborto, la cual introduce una serie de modificaciones en la Ley 2/2010, de 8 de marzo, de Salud Sexual y Reproductiva y de la Interrupción Voluntaria del Embarazo, con esta nueva línea legislativa se ratifica el derecho de la mujer a decidir sobre el aborto, habilitación que ha supuesto una garantía a los derechos de la mujer entorno a su salud sexual y reproductiva, y sin embargo, a mi mandante en fechas cercanas se le impide

mediante mandamiento judicial decidir sobre su lugar de permanencia para dar a luz sin motivación suficiente.

A modo de conclusión, consideramos que se ha visto vulnerada toda libertad personal de Doña María, por las actuaciones judiciales encadenadas sin tener en ningún momento en cuenta sus derechos personales, siendo relegada a un segundo plano con la justificación de la protección de la vida del no nacido.

TERCERO. - VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR.

La Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, viene a desarrollar conforme al artículo 18.1 de la Constitución, los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen tienen el categoría de fundamentales, y hasta tal punto aparecen realzados en el texto constitucional que el artículo 24.4, dispone que el respeto de tales derechos constituya un límite al ejercicio de las libertades de expresión que el propio precepto reconoce y protege con el mismo carácter de fundamentales.

- I. Lo que este asunto plantea es si la decisión de nuestra cliente y de su familiar de alumbrar a su hijo en la casa de su madre debe ser respetada por corresponder a su esfera de intimidad personal y familiar.

Aunque, como luego se verá, la cuestión puede ser discutible, le comento a mi cliente que existen algunos argumentos que pueden formularse en apoyo de esta tesis. Nuestra demanda puede apoyarse, sin más trámite, en toda la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la que se realiza una visión amplia del derecho a la vida privada y familiar y que, en lo que ahora interesa, afirma expresamente que “las circunstancias de dar a luz forman parte indiscutiblemente de la vida privada a los efectos” del art. 8 CEDH . Y lo hace, precisamente, entendiendo que la decisión de que el alumbramiento se realice en el domicilio está amparada por el derecho recogido en el citado artículo del Convenio.

- II. Dado que nuestra Constitución dispone que “las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España” (art. 10.2 CE), podría defenderse sin excesiva complejidad que la decisión de la gestante a alumbrar a su hijo en su casa está ampara por el derecho a la intimidad personal y familiar del artículo 18.2 CE.

Es verdad que, como ya se ha indicado en líneas anteriores, nuestro Tribunal Constitucional ha mantenido en ocasiones una visión más restrictiva de la

intimidad personal y familiar. Pero interesa subrayar ahora que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional tampoco es unidireccional en esta materia. Así, por ejemplo, sí que ha entendido que la decisión de la madre que ha perdido a su hijo durante el embarazo de enterrarlo como desee forma parte de su derecho a la intimidad personal y familiar .

Aunque no resulta posible aventurar cuál será la visión del Tribunal Constitucional sobre la cuestión planteada en este amparo (hasta la aprobación de la STC 66/2022, de 2 de junio), hay razones para ser optimistas en que se estime afectado el derecho fundamental a la intimidad personal. Aludimos a que nuestra legislación ha reforzado la posición de la mujer en lo que atañe a la interrupción voluntaria del embarazo, y el Tribunal Constitucional ha establecido el derecho de la mujer a la autodeterminación respecto de la interrupción del embarazo, considerando que “que la decisión acerca de continuar adelante con el embarazo, con las consecuencias que ello implica en todos los órdenes de la vida de la mujer –físico, psicológico, social y jurídico– enlaza de forma directa con su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, en cuanto afecta a la libertad de procreación de la mujer y condiciona indiscutiblemente su proyecto de vida” (STC 44/2023, de 9 de mayo, FJ 3.A). Resulta lógico que mantenga un criterio similar en relación con las condiciones en las que el alumbramiento, en su caso, se produzca.

Por estas razones estimamos que la queja vinculada con la eventual lesión de los derechos a la intimidad personal y familiar pueden prosperar en el caso que nos ocupan.

- III. Que, si bien el derecho a la intimidad experimenta una protección sustancial por parte de los Tribunales, existen circunstancias específicas en las que, mediante un análisis de ponderación, puede resultar necesario ceder en su aplicación a favor de otros intereses jurídicos igualmente relevantes. Este proceso de ponderación implica una evaluación escrupulosa de los distintos derechos en juego, considerando su peso relativo y la importancia de cada uno en el contexto particular.

Por todo ello, el principio de ponderación en la protección de la intimidad reconoce la necesidad de equilibrar este derecho fundamental con otros derechos o bienes jurídicos, como el interés superior del menor, la seguridad o el orden público. Este enfoque técnico implica sopesar diligentemente los diversos intereses en juego y determinar, en cada caso concreto, cuál debe prevalecer en virtud de las circunstancias específicas y los principios jurídicos aplicables.

La protección otorgada al derecho a la intimidad no implica una inmunidad absoluta, sino más bien la necesidad de considerar su alcance y limitaciones en relación con otros derechos y valores jurídicos relevantes. Este enfoque más técnico y amplio refleja la complejidad inherente a la toma de decisiones judiciales en casos que involucran derechos fundamentales y la necesidad de encontrar un equilibrio justo y proporcionado entre ellos.

A sabiendas de esta premisa, cabría valorar cual es la ponderación que se ha de tener en cuenta en este caso concreto, si bien es cierto que conforme a las actuaciones judiciales previas entra en juego garantizar la protección del superior interés del menor y los derechos fundamentales de la madre.

- IV. Esto es lo que ocurre en el caso de Dña. María, cuyo derecho a la intimidad personal y familiar, entendemos vulnerado, se ve condicionado en aras al interés superior del menor y la salud de ambos dadas las circunstancias. Es por ello, que, si se entiende justificada y proporcionada la relegación del derecho a la intimidad familiar a un segundo plano, en favor de estas otras situaciones amparadas también por nuestro Derecho, no cabría margen para hablar, en este caso, de vulneración del art. 18.1 CE.

En síntesis, el problema central no reside tanto en la determinación de si las decisiones judiciales han transgredido el mencionado derecho, sino en la evaluación de la legitimidad de la injerencia de las decisiones encadenadas de los tribunales en la esfera íntima de la familia. En caso de que se considere justificada dicha intervención, surge la interrogante sobre la metodología para establecer la jerarquía de derechos e intereses, definiendo cuáles deben ceder en favor de otros. Puesto que, el Tribunal de Estrasburgo ha señalado que las madres pueden elegir el lugar de nacimiento de sus niños, ejerciendo su derecho a la vida privada, y optar por que el alumbramiento se produzca en casa, aunque es consciente de que esta decisión es compleja porque las autoridades nacionales son competentes para diseñar las políticas sanitarias y valorar, en el marco de esta competencia, los riesgos derivados de un parto hospitalario y de otro domiciliario. Por esta razón se determina que los Estados disponen de un amplio margen de actuación en esta materia. Esta última afirmación, inobjetable cuando la realiza el Tribunal de Estrasburgo, resulta desafortunada cuando la reproduce nuestro Tribunal Constitucional, puesto que nuestro único parámetro de control en amparo es el derecho fundamental reconocido en el art. 18.1 CE.

En este apócrifo, es claro que se ha vulnerado la intimidad personal y familiar de Dña. María y su familia puesto que la ponderación de derechos fundamentales adolece de proporcionalidad, ya que, podría considerarse que en un primer momento el internamiento hospitalario contra su voluntad, dadas las circunstancias es más que justificado, sin embargo, el acontecer posterior carece de proporción puesto que a nuestro parecer, se la trata cuanto menos como una incapaz, sin otorgarle ningún poder de decisión sobre su cuerpo, vulnerando así su derecho a la integridad física y psíquica, a la libertad, además de su derecho a la intimidad personal y familiar. Y, por ende, al no ser oída y no declararles parte en el procedimiento, se ha vulnerado también su derecho a la tutela judicial efectiva.

CUATRO. - VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

En el presente caso, tal y como anticipábamos en el relato fáctico del presente escrito, el Auto recaído desestima el recurso de apelación presentado por mi ahora defendida y su familia. Siguiendo con la exposición del contenido del Auto, anticipamos que resulta de vital importancia señalar que al Ministerio Fiscal si se le dio traslado para ser parte en el proceso, sin embargo, a Doña María y su familia no, cosa que se justifica en la presura de lo acontecido.

Dicho lo cual, y en lógica aplicación de los fundamentos expuestos en nuestros distintos escritos procesales, así como de otros aspectos del auto que han sido debidamente analizados, no podemos más que concluir que el fallo alcanzado ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE)⁹ en varias de sus vertientes, en los términos que ahora se explicarán.

Pues bien, en el contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consagrado en el art. 24.1 de la CE, se incluyen varios derechos, invocando, en primer lugar y en lo que aquí interesa, el relativo al acceso a una resolución fundada en derecho no incurso en incongruencia, irracionalidad y arbitrariedad.

I. El derecho a obtener una resolución fundada en Derecho

En el presente caso, se desprende una primera vulneración del art. 24.1 de la CE, en la meritada vertiente de acceso a una resolución fundada en derecho no incurso en incongruencia, omisiva en este caso (cfr., por todas las SSTC 44/2008, de 10 de marzo; STC 255/2007, de 17 de diciembre, 216/2007, de 8 de octubre; 30/2007, de 12 de febrero; 276/2006, de 25 de septiembre, y 166/2006, de 5 de junio). Y ello, puesto que es un hecho cierto e indubitado que, a lo largo de la sentencia que configura la ‘ratio decidendi’ del auto donde se ha cometido esta vulneración, solo se hace referencia al principio del interés general del menor.

Así pues, partiendo de la interdicción de la incongruencia procesal, y centrándonos en su vertiente de incongruencia omisiva o ex silentio, la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia se halla recogida, entre otras muchas, en las sentencias 95/2005, de 18 de abril, 144/2007, de 18 de junio, y 24/2010, de 27 de abril. De sus variados matices, son de destacar los siguientes, los cuales habrán de referirse a cada supuesto en concreto para ver si se ha producido o no incongruencia omisiva.

La motivación supone dar razón de los motivos o fundamentos del fallo, tanto fácticos como jurídicos, en un sentido externo; es decir, exige que la sentencia exprese las razones en que apoya la decisión de la controversia, de forma que los justiciables puedan conocerlas y controlar que no son ilógicas o arbitrarias y, en caso contrario, puedan recurrir. En cambio, el requisito de que la sentencia esté fundada en Derecho alude a algo más interno, y es que la resolución no sólo debe exteriorizar las normas y los argumentos jurídicos en que se basa, sino que ha de contener una aplicación real y racional de lo previsto en el Ordenamiento

⁹ Artículo 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

jurídico. Esto último supone que resulta lesivo del derecho a la tutela judicial efectiva que, en la resolución judicial, pese a su aparente fundamentación jurídica, se haya efectuado una interpretación de las normas aplicables que sea manifiestamente arbitraria, o irracional, o fruto de un error patente.

En esta línea, expresa la doctrina jurisprudencial, por todas, la STC 134/2008, de 23 de octubre (FJ 2), que: «el derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el art. 24.1 CE, en su dimensión de derecho a obtener una resolución judicial fundada en Derecho, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irracionalidad de los poderes públicos. Ello implica, en primer lugar, que la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión; y en segundo lugar, que la motivación debe contener una fundamentación en Derecho, lo que conlleva la garantía de que la decisión no sea consecuencia de una aplicación arbitraria de la legalidad, no resulte manifiestamente irrazonada o irrazonable o incurra en un error patente ya que, en tal caso, la aplicación de la legalidad sería tan sólo una mera apariencia (SSTC 147/1999, de 4 de agosto, FJ 3; 25/2000, de 31 de enero, FJ 2; 87/2000, de 27 de marzo, FJ 6; 82/2001, de 26 de marzo, FJ 2; 221/2001, de 31 de octubre, FJ 6; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 6; 223/2005, de 12 de septiembre, FJ 3; 276/2006, de 25 de septiembre, FJ 2; y 177/2007, de 23 de julio, FJ 5; entre otras muchas). De este modo, no cabe reputar como fundadas en Derecho aquellas decisiones judiciales en las que este Tribunal compruebe que parten de premisas inexistentes o patentemente erróneas, o que siguen un desarrollo argumental que incurre en quiebras lógicas de tal magnitud que las conclusiones alcanzadas no pueden considerarse basadas en ninguna de las razones aducidas en la resolución (por todas, SSTC 214/1999, de 29 de noviembre, FJ 4; 223/2002, de 25 de noviembre, FJ 6; 20/2004, de 23 de febrero, FJ 6; y 117/2007, de 23 de julio, FJ 4)» .

Es necesario, además, que aquella resolución atienda sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por las partes, de suerte que ofrezca una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso. Esta correspondencia o adecuación se quiebra en aquellos casos en que la resolución judicial guarda absoluto silencio sobre elementos fundamentales de las pretensiones procesales ejercitadas, modalidad de incongruencia por omisión o ex silentio que puede ocasionar que la resolución judicial afectada por ese vicio genere una no deseada denegación técnica de justicia causante de indefensión, en la medida en que no resuelve lo verdaderamente planteado en el proceso.

Lo que no puede quedar sin respuesta no es cualquier cuestión, sino, en rigor, una pretensión, una petición que tiene lugar en el proceso en virtud de una determinada fundamentación o causa petendi. El juicio sobre la congruencia de la resolución judicial presupone la confrontación entre su parte dispositiva y el objeto del proceso delimitado por referencia a sus elementos subjetivos —partes— y objetivos —causa de pedir y petitum—. Ciñéndonos a estos últimos, la adecuación debe extenderse tanto al resultado que el litigante pretende obtener como a los hechos que sustentan la pretensión y al fundamento jurídico que la nutre. Esta precisión sobre el objeto de la incongruencia constitucionalmente

relevante ha servido para poder constatarla en supuestos en los que sí hay respuesta judicial a la petición, pero en correspondencia a otro fundamento y con ello a otra pretensión.

Sólo adquieren relevancia constitucional aquellas omisiones que dejan imprejuizada la cuestión principal objeto del litigio, careciendo de relevancia aquellas otras que se refieran, según el sentido de la resolución, a alegaciones no sustanciales.

El silencio del órgano judicial respecto a alguna de las cuestiones suscitadas por las partes puede resultar ajustado a las exigencias del artículo 24.1 CE cuando, atendidas las circunstancias del caso, pueda ser razonablemente interpretado como desestimación tácita de la argumentación esgrimida por el litigante. En este sentido debe distinguirse entre las alegaciones aducidas por las partes para fundamentar sus pretensiones y las pretensiones en sí mismas consideradas. Para las primeras no sería necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, pudiendo bastar, en atención a las circunstancias particulares concurrentes, con una respuesta global o genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales. Por el contrario, respecto de las pretensiones, la exigencia de congruencia es más rigurosa, de forma que ante un alegato sustancial que contiene los hechos o argumentos jurídicos básicos y fundamentales que nutren la pretensión, debe ser tratada en forma expresa por la sentencia o, en su caso, considerada en forma siquiera implícita por la sentencia pues de otro modo se produciría una denegación de justicia.

En fin, otro de los factores que deben valorarse para determinar la dimensión constitucional del silencio judicial es el efecto útil que, en su caso, tendría el otorgamiento del amparo examinando si éste abre la posibilidad real de que la resolución expresa por el órgano judicial a la cuestión incontestada pueda conducir a una estimación de la misma o si, por el contrario, tan sólo entrañaría una anulación de efectos puramente formales, cuyo resultado quedaría reducido a que el órgano judicial convierta en expresa su anterior desestimación tácita, para a continuación reproducir el mismo pronunciamiento de fondo.

Pues bien, resulta evidente que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en esta vertiente ha resultado conculcado, si nos atenemos a los antecedentes expuestos en puntos anteriores. Y ello, por cuanto el auto recurrido no ha atendido sustancialmente al núcleo de las pretensiones formuladas por esta parte, habida cuenta de que se produce una absoluta y manifiesta falta de atención a los argumentos principales desplegados en su defensa.

Se concluye, por tanto, que la principal ‘causa petendi’ en torno al derecho de decidir a la gestante sobre donde daba a luz, es decir, sobre dar a luz en el domicilio como ella había previsto. Por lo que resulta imposible entender que las conductas omisivas referidas puedan quedar amparadas o ser razonablemente interpretadas como una desestimación tácita de las argumentaciones esgrimidas, habida cuenta del silencio que rodea a los elementos fundamentales y sustanciales sobre los que se han cimentado las pretensiones procesales ejercitadas. Resulta evidente, por tanto, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en esta vertiente ha resultado conculcado, si nos atenemos a los antecedentes expuestos en puntos anteriores.

II. El derecho a la defensa y a ser oído por el órgano judicial que acuerda una medida restrictiva de derechos fundamentales

En el caso que nos ocupa, el ingreso forzoso de nuestra cliente en el Hospital se ha producido sin que el órgano judicial haya siquiera escuchado sus razones para oponerse al mismo. ¿Es posible que un órgano judicial acuerde una medida restrictiva de derechos fundamentales sin oír afectado?

Es posible defender que una actuación como la descrita es, por lo general, incompatible con el derecho de defensa de nuestra cliente. Es oportuno recordar que cuando nuestro ordenamiento regula el ingreso forzoso de una persona en un centro hospitalario por sufrir trastornos psiquiátricos, nuestra legislación impone que el tribunal oiga a la persona afectada por la decisión (art. 763.3 LEC), y con más motivo debe respetarse este principio cuando ésta carece de la plenitud de sus facultades mentales y puede oponer legítimas razones para oponerse a la solicitud realizada por los servicios médicos.

Aunque pudiera justificarse la omisión del trámite de audiencia previo en situaciones de urgencia, vinculados a la protección preferente de otros derechos o intereses (como pueden ser la protección del feto), no parece que ésta concurriera en el caso que nos ocupa, dado que el órgano judicial no tuvo ningún conferir un trámite de audiencia al Ministerio Fiscal sin restringir, además, el tiempo para que éste evacuara sus alegaciones. No resulta posible sostener que mientras que el órgano confiere un trámite ordinario de alegaciones al Ministerio Fiscal pueda omitir la audiencia de la madre gestante por considerar que la medida es urgente.

Y en todo caso, y a mayor abundamiento, no tiene ninguna justificación que, habiéndose omitido un trámite de audiencia a la madre gestante antes de adoptar la medida, el órgano judicial no la prevea de forma inmediata para, oídos sus argumentos, confirmar o revocar la misma.

A la vista de estas consideraciones puede concluirse que se ha producido una manifiesta vulneración en el derecho de defensa de la recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: que tenga por presentado este escrito, en tiempo y forma, con las copias y documentos que se acompañan, se sirva a admitirlo, teniéndome por comparecido y parte en la representación que ostento, tenga por interpuesto y formalizado en tiempo y forma legalmente oportunos **RECURSO DE AMPARO CONSTITUCIONAL** contra el Auto n.º el **AUTO 0012/2023**, de fecha 10 de junio de 2023, dictado por la Ilma. del Juzgado de Instrucción nº 1, , por la que se inadmite el incidente de nulidad promovido contra dicho auto, y tras la práctica de los trámites legales oportunos, se sirva admitirlo a trámite y, en su día, dicte Sentencia otorgando el amparo solicitado, con los siguientes pronunciamientos:

1º. Declarar vulnerado el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva, derecho fundamental del derecho a la integridad física, libertad ideológica, libertad e intimidad personal y familiar en los términos expuestos, en el Auto 0012/2023, de fecha 10 de junio de 2023, dictado por la Ilmo. Juzgado de Instrucción nº 1.

2º. Restablecer a la recurrente en la integridad de sus derechos y, en consecuencia, declarar la nulidad del Auto 012/2023, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictado por la Ilmo. Juzgado de Instrucción nº 1.

4º. Restablecer a la recurrente en la integridad de sus derechos y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Auto de 10 de junio de 2023, dictada por ese mismo órgano judicial.

6º. Decretar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a aquel en el cual fue dictada la citada Auto inadmitiendo el incidente de nulidad de actuaciones por dicho Tribunal, debiendo pronunciarse sobre la responsabilidad civil fruto de la vulneración, con carácter respetuoso, sobre el derecho fundamental vulnerado.

Y todo ello por ser Justicia, que respetuosamente solicito en Valladolid para Madrid, a 5 de septiembre de 2023.

Firma Procurador

Firma Letrado
